



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 128

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 128

celebrada el viernes, 25 de mayo de 1984

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictamen de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas sobre el proyecto de Ley de medidas para la reforma de la Función Pública (final).

Toma en consideración de proposiciones de Ley:

— Del Grupo Socialista, Orgánica, sobre modificación del Tribunal Constitucional («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 78-I, Serie B, de 4 de mayo de 1984).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

	Pagina
Dictamen de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas sobre el proyecto de Ley de medidas para la reforma de la Función Pública (final)	5854

	Pagina
Título VII (continuación)	5854

En turno en contra de las enmiendas al Capítulo VII, defendidas en la sesión anterior, interviene el señor Gimeno Marín, en nombre del Grupo Socialista. Para réplica hacen uso de la palabra los señores García-Tizón y López Cuatrecasas i Membrado y Gimeno Marín.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas de los Grupos Popular y Minoría Catalana. Son aprobados los artículos 30, 31 y 32 del Capítulo VII, de conformidad con el texto del dictamen.

	Pagina
Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria	5858

El señor Monforte Arregui defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Los señores Gomara Granada y García-Tizón y López defienden las enmiendas del Grupo Popular. El señor Cuatrecasas i Membrado defiende las enmiendas de Minoría Catalana. El señor Pérez Royo defiende las enmiendas del Grupo Mixto.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Gimeno Marín. Para una cuestión de orden interviene el señor Herrero y Rodríguez de Miñón.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas de los Grupos Vasco, Popular, Minoría Catalana y Mixto. Son aprobadas las Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria. Se aprueba el número 3 del artículo 1.º, pendiente de votación.

Página

Exposición de motivos 5870

El señor Cuatrecasas i Membrado defiende la enmienda 139, de Minoría Catalana. Interviene el señor Martín Toval. Hacen uso de la palabra los señores Herrero y Rodríguez de Miñón y Martín Toval.

Son sometidas a votación, y aprobadas, las enmiendas 139 y 319, de los Grupos Minoría Catalana y Popular. Es aprobada la Exposición de motivos.

Página

Toma en consideración de proposiciones de Ley 5872

Página

Del Grupo Socialista, Orgánica, sobre modificación del Tribunal Constitucional 5872

El señor Sáenz Cosculluela defiende la toma en consideración de la proposición de Ley formulada. En turno en contra interviene el señor Ruiz Gallardón.

En turno de portavoces intervienen los señores Vizcaya Retana (Grupo Vasco, PNV), Cisneros Laborda (Grupo Centrista) y Trias de Bes i Serra (Grupo Minoría Catalana). Para réplica hace uso de la palabra el señor Sáenz Cosculluela (Grupo Socialista). Nuevamente hacen uso de la palabra los señores Ruiz Gallardón y Trias de Bes i Serra.

Sometida a votación, es aprobada la toma en consideración de la proposición de Ley por 166 votos a favor, 44 en contra y 11 abstenciones.

Se levanta la sesión a las dos y veinticinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA (final)

Capítulo VII
(continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Para contestar a las enmiendas de los Grupos Popular y Minoría Catalana a este capítulo tiene la palabra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Gimeno.

El señor GIMENO MARIN: Gracias, señor Presidente.

Señoras Diputadas y señores Diputados, en el capítulo que estamos debatiendo ahora hay, fundamentalmente, dos temas claves, que son los que de alguna manera han tenido más resonancia en el debate de este proyecto de Ley, tanto fuera de la Cámara, como, incluso, dentro de ella, y son los relativos a la Seguridad Social y, específica y concretamente, a la jubilación de los funcionarios.

En el tema de la Seguridad Social —que es en el que, en principio, voy a entrar—, realmente la intención de este proyecto de Ley no era hacer una referencia a la globalidad del sistema de Seguridad Social, sino introducir las modificaciones precisas y necesarias para, de alguna manera, incorporar principios ya sentados por el Tribunal Constitucional como consecuencia de la interpretación de la propia Constitución, y relativos claramente al tema de que no haya discriminación por razón de sexo. Ello ha dado lugar a que en el artículo 31 del proyecto se incluya el principio de que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo, y se introducen algunas correcciones posteriores, con las cuales el Grupo Popular, aunque quizá no lo expuso suficientemente, tampoco está de acuerdo, porque de alguna manera quería mantener y defender una serie de derechos adquiridos posibles, en cuanto ello suponía, en los apartados 2 y 3 de este artículo 31, una situación nueva; situación nueva porque pretendía terminarse con situaciones más o menos anacrónicas y diferenciadas claramente del sistema de la Seguridad Social de los funcionarios con respecto al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores en general. Pero el proyecto de Ley no pretendía incidir en la profundidad del tema de la Seguridad Social, sino que pretendía, simplemente, incidir en algunos aspectos.

El señor García Tizón —también los otros Grupos han hecho referencias al tema— y el Grupo Popular presenta una alternativa de sistema de Seguridad Social más o menos en profundidad, y digo que más o menos en cuanto por dónde debe ir la Seguridad Social de los funcionarios y en profundidad porque en algunas de sus enmiendas vienen a determinar incluso cómo se establece la base de las prestaciones de la Seguridad Social, e incluso los tipos, y hace toda una referencia, hasta de años posibles de cotización y porcentajes posibles de prestaciones; bajo el principio, más o menos defendido por todos, de que la totalidad de la retribución se tiene que tener en cuenta a efectos de determinar todo tipo de cuestiones.

En principio, es la primera vez que respecto a este tema escucho un planteamiento de Seguridad Social de los funcionarios de este tenor por parte de su Grupo,

porque quiero recordarle al señor García-Tizón que no hace mucho tiempo —concretamente tengo aquí un «Diario de Sesiones» del debate de la Ley de Presupuestos— se hizo una propuesta de Seguridad Social para los funcionarios por parte de su Grupo que no se parece en nada, en mi opinión, a la propuesta que hoy hacen ustedes. Lo quiero resaltar. En el «Diario de Sesiones» del día 17 de noviembre de 1983 se dice lo siguiente por parte de su Grupo —o yo creo que es su Grupo el que hace esta propuesta, ya que en aquel momento el portavoz me parece que era el señor Calero—: «A partir de la entrada en vigor del nuevo sistema de Seguridad Social, el Estado les garantizará a ellos y a su familia un mínimo social cuando se actualice el riesgo de vejez, de muerte o de incapacidad. Este mínimo se equipará al salario mínimo interprofesional, y se financiará por el Estado con sus aportaciones derivadas de las retenciones a los propios funcionarios, con lo que se creará un fondo nacional de pensiones».

Al mismo tiempo, hacía referencia a la posibilidad de un sistema mutualista ya voluntario por parte de los propios funcionarios o a través de la vía del seguro privado, lógicamente. Pero le quiero decir que también hacía algunas reservas sobre derechos respecto a los funcionarios que estuvieran en otra situación. Esto es totalmente distinto a lo que dicen ustedes, es totalmente distinto a lo que plantean ustedes, porque aquí lo que se dice es una prestación mínima de subsistencia, o como le quieran llamar, equiparable al salario mínimo interprofesional, pero no dicen que sea igual al régimen general del sistema de la Seguridad Social, en la forma que ustedes determinan, es decir, con todo un sistema análogo de tipos y bases, como regula hoy el régimen general de la Seguridad Social.

Yo quiero resaltarlo para ver si alguna vez podemos definir un sistema de Seguridad Social y podemos ponernos de acuerdo, o, en todo caso, pónganse ustedes de acuerdo sobre ese sistema. Lo digo porque ahora sí que mi Grupo tiene necesariamente que hacer referencia sobre lo que piensa respecto a este sistema de Seguridad Social, porque no es suficiente que este proyecto pretenda regular el sistema de la Seguridad Social de los funcionarios, sino establecer algunas medidas sobre el mismo.

Nuestro Grupo ha defendido en diversas ocasiones, incluso en distintos debates, tanto desde esta tribuna como en Comisión, que nuestra voluntad es que hay que ir hacia un sistema de Seguridad Social de los funcionarios equiparable al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores en general, pero en el contexto de la reforma de la Seguridad Social que necesariamente hay que efectuar, por la propia situación de crisis actual existente y porque hay que reformar el sistema. Es en este contexto en el cual pretendemos abordar el problema de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, y bajo ese planteamiento, que no es como lo planteaba usted, y que, en cualquier caso, al ser distinto del que hacía el portavoz de su Grupo, son manifestaciones contradictorias.

Y ahora voy a entrar en el debate de la jubilación como

tema quizá de los más polémicos o en el que se ha dado la imagen de que había mayores discrepancias; incluso se ha dicho que era una de las razones importantes por las que no se podía haber avanzado en otro tipo de acuerdo.

Señor García-Tizón, me parece que sobre el tema de la jubilación se ha distorsionado o ustedes han distorsionado la realidad de la situación que se regula en este proyecto de Ley. Ustedes han llevado la discusión a un campo muy específico de ese tema que se regula en el artículo 32.

La jubilación a los sesenta y cinco años no es regresiva, como usted dice, ni socialmente injusta —ha dado algunos calificativos más que no recuerdo—, sino que nuestro planteamiento es que la jubilación a los sesenta y cinco años es progresiva y socialmente justa. Además, le recuerdo que ha sido una reivindicación permanentemente clara de los funcionarios y de sus sindicatos. Eso en cuanto al planteamiento de la edad de jubilación. Pero, en cualquier caso, para tener mayor claridad sobre el tema, quiero recordar y hacer referencia a una serie de datos que usted citaba, más o menos globalmente, y que yo quiero especificar y concretar.

Este proyecto de Ley, y usted lo sabe —ha salido también en los medios de comunicación—, afecta a un número de personas que se eleva a 1.488.000, de las que sólo 289.000 funcionarios —no los 200.000 que decía usted—, aproximadamente, no tienen reconocido el derecho de jubilación a los sesenta y cinco años; los demás, más o menos, lo tienen como un derecho reconocido, muchas veces incorporado como consecuencia de sus propias reivindicaciones. Es más, los funcionarios, en estos momentos, auxiliares y subalternos, y usted lo sabe, ya se jubilan a los sesenta y cinco años, y el número de funcionarios —y usted lo decía— entre sesenta y cinco y setenta años, a los que de alguna manera podría afectar más inmediatamente este planteamiento, o este artículo de la Ley, asciende a 13.241, entre personal docente y personal no docente. Pero es que, además, estamos regulando un sistema de jubilación y una edad de jubilación para los funcionarios que no tienen reconocido este derecho, por lo cual nos parece muy importante que en este proyecto de Ley se reconozca este derecho de jubilarse a los sesenta y cinco años.

También quisiera decirle algo más, porque usted hacía referencia a situaciones internacionales o a organismos internacionales. Respecto a la edad de jubilación en Europa, en el informe, por ejemplo, de 1982 del Comité Directivo de Asuntos Sociales del Consejo de Europa se decía que para sectores públicos y privados, que los encuadraba, en la mayor parte de los países la edad de jubilación es de sesenta y cinco años, y solamente en Dinamarca es a los sesenta y siete, en Islandia a los sesenta y seis, y en Noruega a los sesenta y siete años. Esa es la situación real.

Usted ha hablado de la situación económica de estos funcionarios que se encuentran afectados por la necesidad de jubilarse por aplicación de este artículo. En nuestra opinión, la situación económica de estos funcionarios,

que nos merecen todo el respeto, lógicamente es análoga a la del resto de los funcionarios.

En cualquier caso, me parece también conveniente citar algunas cifras sobre el tema de las prestaciones y de las pensiones que se perciben por los funcionarios. Yo le quiero decir que hay que tener en cuenta que estas pensiones sólo afectan, de alguna manera, a los índices de proporcionalidad 10, 8 y 6; que son los que estamos regulando, porque los demás ya tenían ese derecho reconocido. Y en clases pasivas, para el índice de proporcionalidad 10, las prestaciones que corresponden como derechos pasivos van desde 99.787 pesetas a 110.460. Si le bajo el índice de proporcionalidad y pasamos al 8, las pensiones van de 80.000 a 82.000 pesetas, y si pasamos al índice de proporcionalidad 6, son de 62.000 a 65.000 pesetas, aproximadamente. Eso sin contar que determinados colectivos de funcionarios tienen un régimen de mutualidades especiales, incluidas en el Fondo Especial, a través de disposiciones del año 1965, tema sobre el que también hemos tenido ocasión de discutir en otros momentos en esta Cámara.

Pues bien, a niveles de pensiones máximas, podríamos encontrarnos que en mutualidades como la de Trabajo se pueden cobrar derechos pasivos —estoy hablando de límites bajos, lógicamente— que van de 104.000 a 110.000 pesetas, que, como consecuencia de globalizar dos pensiones, pueden llegar a 215.000 pesetas.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Gimeno.

El señor GIMENO MARIN: Le daré un dato más, y es que la pensión media en clases pasivas en estos momentos —ya sé todos los problemas que supone hablar de medias— es de 49.000 pesetas, mientras que la del Régimen General de la Seguridad Social es de 28.000, y comparo con el Régimen General, porque si hablamos de todo el sistema de Seguridad Social vemos que es de 22.000 pesetas. Ese es el problema.

En cuanto a la inconstitucionalidad, simplemente le quiero decir que si hoy les parece inconstitucional, ¿por qué no lo era el proyecto de Ley de jubilación forzosa de los Cuerpos profesionales de Educación General Básica, que muchos dignos representantes de su Grupo Parlamentario votaron a favor en su momento? Supongo que si ahora es inconstitucional, que no lo es, también lo era antes. En cualquier caso, quiero citarle sobre este tema unas declaraciones específicas y concretas de algún miembro de su Grupo que decía, en un tono muy entusiasta —y me remito al «Diario de Sesiones» número 100, del 16 de junio de 1982—, lo siguiente: «Lo que hemos hecho hoy con EGB» —se refería a la jubilación a los sesenta y cinco años— «que se haga con otros Cuerpos —la palabra colectivo no me es especialmente grata—, pero sí con otros Cuerpos de funcionarios y de profesores, porque pienso que pueden ser unas medidas óptimas, como han sido estas, para el Cuerpo de Profesores de EGB».

Hace no mucho tiempo, su Grupo defendía estos plan-

teamientos y claramente hoy nos dicen ustedes que es inconstitucional; tendrán que ponerse de acuerdo, porque si lo es hoy también lo era antes.

Quiero terminar con una cuestión. Usted nos hizo ayer una grave acusación en su intervención: nos dijo que nosotros actuamos en este artículo 32 contra los funcionarios que no están en la órbita del Partido Socialista y nos imputaba semejante responsabilidad, lo que, en mi opinión, me parece grave. Parece que usted cree que están dentro de su órbita esos funcionarios, señor García-Tizón; parece que usted nos imputa que no están dentro de nuestra órbita, y que por eso los queremos machacar, queremos implantarles una jubilación forzosa, y parece que usted deduce que están dentro de su órbita. Yo le digo, con toda seguridad y convencimiento, que ni el Gobierno ni el Grupo Parlamentario Socialista, en estos momentos ni nunca, adopta ni adoptará ninguna medida en función de decisiones políticas, pero dudo mucho que usted y su Grupo hagan lo mismo, por lo menos por sus manifestaciones.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Tizón, por un tiempo de tres minutos.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: Señor Presidente, gracias, en primer lugar, por la deferencia al otorgarme este trámite de cierta réplica, pero creo que la materia bien merece la pena.

Yendo rápidamente a la cuestión, señor Gimeno, cuando hablamos de Seguridad Social y previsión de funcionarios en esta Ley, queremos decir, en primer lugar, que el Gobierno no tiene voluntad política de acometer la previsión social de los funcionarios; porque, siendo un tema prioritario, siendo un tema antecedente a cualquier otro que suponga una limitación de derechos, como era el tema de la jubilación antes en esta Ley, tendría que haber venido un tema de previsión social y no unas meras declaraciones de intenciones o una agravación de la situación.

Ustedes, en este proyecto, el Gobierno no mejora, en absoluto, ningún sistema de previsión social; antes por el contrario, lo agrava.

No hay contradicción en el planteamiento que hacemos, toda vez que lo que nosotros decimos realmente es que la distinción entre las retribuciones básicas y las complementarias solamente puede tener efectos con relación a un posible abanico retributivo, pero nunca con relación a la determinación de unas pensiones. Otra cosa, también muy distinta, es que el régimen de previsión estudiado y aplicado sobre la globalidad de lo que son retribuciones básicas y complementarias permita distintos sistemas de compensación, a través de unos sistemas públicos y de unos sistemas privados. Por tanto, no existe ninguna contradicción entre las manifestaciones hechas en su día por el señor Calero —el 17 de noviembre de 1983— y lo que en estos momentos decimos. Nosotros decimos que ya va siendo hora, en esta nueva etapa —y ustedes lo han dicho en otras ocasiones—, que los funcionarios cobren sus jubilaciones, sus pensiones sobre la

base tanto de las retribuciones básicas como de las retribuciones complementarias, y en este proyecto —y, si no, ahí está el artículo correspondiente—, la determinación de retribuciones básicas y complementarias tiene efectos discriminatorios para las pagas extraordinarias y para el tema de las jubilaciones.

Finalmente, con relación al tema de las jubilaciones, he de decir que es sangrante; que en Disposiciones transitorias ustedes limitan un derecho reconocido; no discutimos tanto la bondad o malicia de fijar una edad de jubilación a los sesenta y cinco años; si decimos que aplicar este sistema de una forma rápida y urgente, sin compensación y sin regular previamente las previsiones de la Seguridad Social y sin regular las pensiones a un colectivo de 200.000 funcionarios es, indudablemente, una arbitrariedad y, cuando menos, una injusticia.

Ustedes, en este proyecto de Ley, cometen la más absoluta injusticia con los funcionarios —200.000—, a los cuales, en el momento quizá más clave de su vida profesional, les reducen sus pensiones en un 40 por ciento de sus haberes activos. No son palabras mías, sino del propio señor Ministro de la Presidencia, que reconoció que nuestro sistema de pensiones a los jubilados supone una reducción del 40 al 60 por ciento en sus retribuciones. No hablo de sistemas de complementación de mutualismo, toda vez que SS. SS. saben que una vez establecido el sistema de Muface, esas mutualidades han quedado congeladas, y hoy las pensiones que perciben por esa situación son, en muchos casos, de 3.000, 4.000 y 5.000 pesetas. Saben bien SS. SS. que un funcionario que se jubila en los momentos actuales —y van a jubilar a 15.000 de golpe, en números redondos— va a ver mermadas sus retribuciones, va a ver mermadas sus posibilidades adquisitivas en más de un 40 por ciento. Establezcan la edad de jubilación a los sesenta y cinco años, si esa es su voluntad política, aunque no sea esa la moderna tendencia, pero no lesionen situaciones consolidadas, derechos verdaderamente adquiridos, ya que van a dejar en una situación francamente inestable a cerca de 200.000 funcionarios.

El Grupo Popular no habla de clientelismo político de una manera que no se corresponda con la realidad. No se comprende que se pueda llevar adelante una reforma de este tipo, si en el fondo no hay una pretensión por parte del Gobierno, del Grupo Socialista, de descapitalizar toda la función directiva de la Administración pública. ¿En base a qué? Posiblemente, en base a que ustedes quieren una Administración de mediocres. *(El señor BOFILL ABEILHE: De «populares».)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Tizón.

Señor Cuatrecasas, ¿quiere usted replicar?

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: En el momento que estime oportuno, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En este momento. Tiene la palabra por tres minutos.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a centrarme en la réplica que se ha dado por parte del Grupo Socialista, al menos en lo que concierne al planteamiento que este Grupo hizo de la cuestión de la Seguridad Social.

El debate en este trámite de réplica ha entrado dentro de una casuística muy pormenorizada, y mi Grupo no desea llevar el tema a este nivel. Lo que planteaba y continúa planteando el Grupo Socialista al Gobierno, en definitiva, es algo acorde con lo que ha sustentado durante todo el trámite de este proyecto de Ley. Pensamos que este proyecto de Ley, prácticamente en todos sus preceptos, es un proyecto de principios que necesitará un desarrollo que puede ser legislativo o reglamentario. Evidentemente esto es también aplicable a los preceptos correspondientes al personal al servicio de la Administración del Estado.

Como en esta cuestión de la Seguridad Social, de la jubilación, subyace el tema del fondo de las cuantías, y se aduce —en este turno de réplica hemos visto el debate entre ustedes— lo que ello conlleva, lo único que nosotros pedimos es que se sienta el principio de que las bases serán acordes con los ingresos reales de los funcionarios públicos. Evidentemente, para aplicar este principio ustedes tendrán que sustanciarlo después a través de proyectos de Ley concretos, sea en el trámite de la Seguridad Social, sea en el trámite de las Leyes de Presupuestos. Lo que parece absolutamente inexcusable, en el momento en que estamos abordando el proyecto de Ley para la reforma de la Función Pública, y en que estamos sentando criterios de aplicación en todos los ámbitos, es que se produzca esta laguna, a no ser que se llegase a la conclusión de que el sistema actual tal como está, como criterio definitivo, ya es de por sí suficiente, cosa que no querría creer mi Grupo que sea el sentir generalizado de los Grupos Parlamentarios y, concretamente, del Grupo Socialista. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cuatrecasas.

Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor GIMENO MARIN: Gracias, señor Presidente. En principio contestaré al señor Cuatrecasas que nuestra opinión es que se trata de un proyecto de Ley de medidas para la reforma de la Función Pública, y que el sitio adecuado para tratar el tema de la globalidad y de los principios, incluso de lo que es la Seguridad Social, no es éste, en base a un argumento muy simple. Creemos que quizá el sitio más adecuado para discutir claramente este tema y marcar los principios de la Seguridad Social de la Función Pública sea cuando se trate el tema de la Seguridad Social. Y esa es la razón. Entiendo su planteamiento y, en cierta manera, me parece correcto. Usted quiere que se incluyan unos principios. Nosotros defendemos los planteamientos de que eso lo regularemos más adelante y ahora simplemente adoptar una serie de medidas.

Señor García Tizón, la vehemencia en su intervención

no le da la razón, sin duda, y no se la da por varios motivos. Primero, porque no es cierto que ni nuestro Grupo ni el Gobierno tengan voluntad política en acometer este problema. Creo que es claro que la tiene, y que tendremos toda oportunidad de discutir el tema de la Seguridad Social ampliamente, porque es un tema que —tengo la sensación— pronto tendrá que venir a esta Cámara a debatirse, y el momento adecuado será ese. Discutiremos el conjunto de los sistemas de Seguridad Social y hacia dónde vamos fundamentalmente; se hará. Le he marcado unas indicaciones de por dónde vamos, y ahí está la cuestión.

Usted plantea el problema de si las básicas o las complementarias para crear analogía con el sistema. Ahora le digo más. No sólo he oído ya dos posiciones sobre la Seguridad Social de los funcionarios, sino que ya hay tres sobre la concepción de esta Seguridad Social, porque otro Diputado de su Grupo, que hoy no está aquí, y que en ocasiones defiende el tema de la Seguridad Social, plantea posiciones mucho más complicadas.

¿Que es una flagrante injusticia? En mi opinión no. Ustedes están obsesionados con pensar en un número determinado de funcionarios. Nosotros estamos convencidos de que lo que estamos regulando es el tema de la jubilación de los 289.000 funcionarios, y creemos que estamos reconociendo un derecho por el que los funcionarios y los sindicatos llevan luchando hace tiempo, y que ahora se plasma y se reconoce. Descapitalizar a una serie de funcionarios es su planteamiento y su obsesión. Están ustedes obsesionados con decir que esos funcionarios están votando o son del Grupo Popular. No estamos ni siquiera preocupados por ese tema. Nos merecen el mismo respeto que el resto de los funcionarios. Y estoy convencido de que esta Ley aporta sistemas y mecanismos para todos, porque estoy convencido de que esos funcionarios no son los que están al frente de todas las Administraciones; me da la sensación. ¿O es que sólo son esos los que están al frente de las Administraciones? Este proyecto de Ley pone los mecanismos para que exista una auténtica carrera administrativa y una promoción de los funcionarios que permita el acceso a los puestos de responsabilidad a todos por igual, no por problemas de edad o no, por igual a todos los funcionarios.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gimeno. Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este último capítulo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 43; en contra, 153; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Popular a este capítulo.

Las enmiendas del Grupo Centrista han sido retiradas.

Sólo quedan las de Minoría Catalana, que se someten a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 47; en contra, 157; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana a este capítulo.

Vamos a votar los artículos del capítulo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 161; en contra, 44; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 28, 29, 30, 31 y 32, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a entrar, para terminar, en el último de los debates de este proyecto de Ley, el debate de las Disposiciones adicionales, transitorias y finales, salvo las que ya han sido defendidas por el Grupo Popular a la Disposición transitoria novena.

Disposicion
adicional
transitoria
finales y
derogatorias

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco a esta última parte. El señor Monforte tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Gracias, señor Presidente.

Mi Grupo Parlamentario tiene presentadas a estas Disposiciones transitorias y adicionales numerosas enmiendas. De todas formas, voy a tratar de centrarme en la Disposición transitoria octava, que para nosotros constituye el núcleo fundamental de nuestra oposición a este proyecto de Ley. Ya señalé ayer cómo estamos de acuerdo en las líneas generales del proyecto, si bien, en determinadas cuestiones autonómicas, estamos claramente en desacuerdo, especialmente en esta Disposición transitoria octava.

Para nosotros, uno de los alcances más importantes de esta Ley es el relativo a la regulación del sistema de provisión de vacantes en las Comunidades Autónomas. Si se analiza detenidamente el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y se pone en relación con el artículo 149.1.18.º de la Constitución, se llega a la conclusión clara y terminante de que corresponde a la Comunidad Autónoma desarrollar, a través de su legislación propia, las bases que se establecen en esta Ley y, al mismo tiempo, le corresponde la ejecución en su sentido más amplio. ¿Y qué atribución más básica es la posibilidad de contratar y seleccionar personal en cualquier organización o entidad humana! Difícilmente se puede hablar de autonomía en una empresa, en una entidad privada, si ésta no dispone mínimamente de la capacidad de reclutamiento de su propio personal.

Yo no quisiera apelar a la memoria de los votantes, en su momento, del Estatuto, pero éste fue uno de los pun-

tos en los que se incidió, por los distintos Partidos políticos, a la hora de pedir la aprobación del Estatuto. En ella se manifestó cómo la Comunidad Autónoma iba a tener la posibilidad de contratar a sus propios funcionarios en un tema que, de alguna forma, estaba latente durante mucho tiempo como una preocupación fundamental de la mayor parte de todos los ciudadanos.

Cuando se discutió la LPA se centró la discusión en los servicios transferidos. Es decir, se establecían unas limitaciones para la contratación de la Comunidad Autónoma en aquellos servicios transferidos, porque se partía de una filosofía, que es la siguiente. Se decía que el Estado de las Autonomías impacta los servicios centrales, los Ministerios centrales. ¿Por qué? Porque muchos Ministerios han quedado vacíos de contenido de funciones y, naturalmente, hay que encajar a todos los servicios centrales de los Ministerios afectados por las transferencias. Ese fue el «leit motiv» que se argumentó en su momento en la LPA, que aparece en todas las discusiones y debates de la misma, incluso en la propia sentencia del Tribunal Constitucional al respecto.

Sin embargo, en este proyecto de Ley, en la Disposición transitoria octava se habla de que durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, en los concursos convocados por éstas, tendrán preferencia los funcionarios procedentes de la Administración del Estado que participen en aquéllos, especialmente los que estén destinados en los servicios centrales. Es decir, así como la LPA, y todos los argumentos que se dieron en su momento, se referían al impacto que habían producido los servicios transferidos, en este caso concreto se hace abstracción, y tanto los servicios propios autonómicos de nueva creación como los servicios transferidos se ven afectados por esta Disposición. De ahí que nosotros hayamos manifestado muchas veces que estamos dispuestos a asumir un compromiso de solidaridad con esos excedentes que se han creado en los Ministerios, motivados por las transferencias autonómicas.

Con lo que no estamos dispuestos es a asumir una carga que venga por otros conceptos, como pueda ser la reconversión que se está produciendo en estos momentos a nivel de la Administración, porque esta Ley, de alguna forma, es una reconversión de la Administración. Y así, la informática, la burótica están introduciendo unos cambios importantes en todos los servicios administrativos. Y nos tememos que, así como antes nos decían que iban a mandar personal porque habían transferido una serie de servicios y han quedado personas sin trabajo, ahora parece ser que se nos van a enviar porque hay una serie de excedentes que, además, se desconoce su número. Son ustedes los que tienen que asumir estos excedentes.

Nosotros estamos dispuestos a asumir un compromiso, una cuota de solidaridad, pero no con esta indeterminación, sin calendario, sin cuantía, sin fijación de un programa mínimo, sobre todo cuando se rompe un Real Decreto de transferencias, que supuso un pacto político de gran envergadura en su momento. Hubo meses y meses

de discusión y negociación para alcanzar un Real Decreto de transferencias —el Real Decreto-ley de 23 de septiembre de 1980—, en el que se establece un sistema de provisión de vacantes, y que fundamentalmente dice que corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma convocar los concursos para cubrir las vacantes de los funcionarios a que se refiere el apartado 1 anterior. Es decir, los transferidos. En esos concursos para cubrir vacantes son méritos especiales, etcétera. Y el punto 3 dice que cuando cualquiera de estos concursos hubiera quedado desierto o no se cubriese la totalidad de las plazas objeto del mismo, la Comunidad Autónoma podrá libremente proveer las vacantes mediante pruebas selectivas o amortizarlas o modificar las plantillas de los respectivos servicios.

Hay amplias atribuciones que, como digo, fueron objeto de fuertes discusiones políticas. Es un gran pacto que ustedes, de alguna forma, tenían que asumirlo como herencia de pactos con Gobiernos anteriores. Con esta Disposición transitoria octava, igual que en su momento pasó con la LPA, se infringe y se vulnera este pacto político. De ahí que la primera precisión que yo quisiera hacer al representante del Grupo Socialista, señor Martín Toval, es si realmente este punto se refiere a vacantes transferidas o también se refiere a las vacantes de los propios servicios autonómicos. Podíamos poner un ejemplo. Supongamos que en el Ministerio de Asuntos Exteriores del que la Comunidad Autónoma no tiene absolutamente ninguna competencia, hay una serie de excedentes, ¿quiere decirse que ese personal también tiene derecho a esa transferencia que se establece aquí? Porque en este caso estaríamos desbordando el ámbito establecido en su momento por la LPA, que era la filosofía de las transferencias de los servicios, y estaríamos introduciendo unos factores nuevos que nosotros desconocemos por completo.

Además, podemos recordar las peculiaridades derivadas del régimen de conciertos. Así, como en las diversas Comunidades Autónomas la transferencia de funcionarios va acompañada de unas dotaciones presupuestarias, a través de los regímenes forales del concierto hay una novedad que es descollante, como es el hecho de que las Comunidades Autónomas con sistema de concierto son las que pagan de sus propios Presupuestos tanto el personal transferido como el personal propio. Es decir, que una Comunidad Autónoma no sometida al régimen de concierto se ve beneficiada en la medida que haya un traslado de personal, porque va acompañado de los créditos presupuestarios consiguientes; mientras que en un régimen de concierto supone una disminución de su propio Presupuesto, en la medida que tiene que reducirlo de los activos de que dispone. Entonces estamos en una situación en la que los conciertos introducen una variable fundamental y que creemos hay que tener en cuenta.

Esta Disposición transitoria octava incluye también una figura muy desafortunada como es la de los traslados forzosos. Consideramos que los traslados forzosos pueden suponer una transgresión de un derecho importante como es el de la inamovilidad. Históricamente, el

traslado forzoso ha tenido concepción de sanción por faltas muy graves, y aparece en este precepto como una consecuencia derivada de esta reconversión administrativa que se propugna. Pero, además, creemos que el traslado forzoso afecta al derecho de residencia, a la libertad de fijar la propia residencia.

Por todo ello, a través de nuestras enmiendas pedimos la clarificación de si esta limitación para cubrir vacantes de las Comunidades Autónomas...

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: ... se refiere a las vacantes transferidas o se refiere a los funcionarios propios de los servicios de las Comunidades Autónomas. En definitiva, nuestras enmiendas, como digo, van dirigidas a establecer esas precisiones, a corregir las indeterminaciones temporales que vienen aquí, cuando se dice: «mientras dure el período de transferencias de medios personales». Este es un término muy ambiguo y, naturalmente, tememos que las provisionalidades se conviertan en elementos definitivos. Ahí tenemos el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su momento fue provisional y ha durado cien años. Entonces, pese a la provisionalidad y temporalidad que se establece en esta Ley, no hay un calendario, no hay una fijación de tiempos como hubiera sido deseable.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Monforte.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. *(Pausa.)* La intervención se va a dividir entre el señor Gomara y el señor García-Tizón, por ello le ruego al señor Gomara que me indique cuáles son las enmiendas que va a defender. *(Pausa.)* El señor Gomara tiene la palabra por un tiempo máximo de diez minutos.

El señor GOMARA GRANADA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, España y Navarra son las palabras que inevitablemente vienen a mi boca empujadas por el sentimiento y el pensamiento, donde se encuentran juntas, cuando subo a esta tribuna, no sin emoción, para tratar de un tema «de» España y Navarra. He utilizado reflexivamente la preposición «de» y no «entre» para alejar desde el principio el más leve matiz de enfrentamiento y acercar el entendimiento en un tema que es «de» Navarra y España, y ambas tienen un común interés.

Los Diputados de Unión del Pueblo Navarro, integrados en el Grupo Popular, hemos presentado, y mantenido ante este Pleno, enmiendas a la Ley para la reforma de la Función Pública, a fin de que se incorpore al texto una Disposición adicional, que determine en forma clara y explícita que esta Ley no modifica el régimen foral de Navarra, mantenido por los pactos, y que la actual Constitución respeta y ampara. Es obvio que así es y así debe ser. Porque la Ley que se debate puede reformar la Fun-

ción Pública y regida por una legislación vieja y obsoleta y que es necesario cambiar, según se señala en su propio preámbulo, pero no puede reformar una Función Pública, la de Navarra, que no está formada ni regida por esta legislación que se va a modificar. Si la Función Pública en Navarra como parte de su Administración ha estado siempre y en todos los aspectos en el área de la autonomía foral, no se puede incidir en ella para reformar la función en cuyo régimen y formación se carece de competencia. Sólo quien puede formar puede reformar. Sin embargo, y aunque ciertamente en ningún momento el texto sometido a debate cita a la comunidad foral de Navarra, las repetidas referencias a todas las Administraciones públicas y a las Administraciones locales en diversos y variados aspectos, y el hecho de haber sido rechazadas estas enmiendas en Comisión, exigen el mayor rigor en la clarificación de este punto.

La tesis de la enmienda que defiendo es sencilla. La Función Pública de Navarra, parte de la Administración pública foral, corresponde a Navarra en exclusiva, en virtud de los derechos históricos de un territorio foral, con un régimen foral vigente, peculiar, originario y de naturaleza pactada, que respeta y ampara la Constitución. En consecuencia, este régimen foral no puede ser modificado literalmente sin el concurso de Navarra. Cuando se habla de derechos históricos, da la impresión de que algunas personas fijan su atención en el término «histórico» dándole una connotación peyorativa, procediendo a una devaluación de estos derechos cuando, por el contrario, esta calificación constituye una revalorización de esencial categoría. Piensan que se trata de una antigüalla, de una pieza de museo, de una reminiscencia del pasado con un componente nostálgico. Pero no es así. En primer lugar, los derechos históricos son «Derecho», y en el caso de Navarra, derecho originario, con hondas raíces en el pasado, sí, pero vivo, actual, en pleno ejercicio, vigente y peculiar.

Respecto al tema concreto que nos ocupa, la reforma de la Función Pública, sin necesidad de volver la vista a los tiempos del viejo Reino, y prescindiendo de un número importante de acuerdos ejecutivos de la Diputación Foral, pude citar en Comisión una serie de Disposiciones generales de carácter normativo, entre las que cabe destacar las siguientes: el reglamento interior de personal de 1921, el reglamento para la Administración municipal de 1928, el reglamento de jubilación de 1931, el reglamento de derechos pasivos de 1947, las bases del personal de 1973. Asimismo las Cortes de Navarra o el Parlamento Foral han aprobado recientemente la norma de equiparación de retribuciones de 1980, así como el reglamento del mismo año y la norma reguladora de funcionarios sanitarios de 1981.

Por último, debo citar por su importancia la Ley reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones públicas de 30 de marzo de 1983, con una previsión de siete reglamentos, que fue promulgada en nombre de Su Majestad el Rey y publicada en los «Boletines oficiales». Esta es la norma equivalente a la que nos anuncian para un futuro en esta Cámara, cuando hace

más de un año que se ha publicado en Navarra para nuestra Administración.

Y junto a esta afirmación constante y reiterada de nuestro derecho peculiar privativo y ejercido, se produce el respeto, que es también afirmación, de la legislación del Estado para el régimen foral. Las Leyes de Bases de 1945 y 1953, refundidas en el año 1955, la de 1975 y el Real Decreto de 6 de octubre de 1977, todas ellas hacen la misma salvedad, en el sentido que el párrafo de la última norma que cito textualmente: «La aplicación del presente texto no afectará al régimen peculiar de Navarra, de acuerdo con lo que establece la Ley de 16 de agosto de 1841».

Pero no sólo los Poderes legislativo y ejecutivo han respetado este derecho, sino que además ha sido aplicado por Poder judicial en numerosas ocasiones y por las más altas instancias. Cito, por su interés, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 17 de noviembre de 1980, y más recientemente la de 4 de octubre de 1983, con expresa aceptación y aplicación del régimen peculiar de Navarra precisamente en materia de Función Pública.

¿Qué quiere decir esto, señorías, en román paladino? Que Navarra, en la Administración y en la Función Pública, ha ejercido permanentemente su derecho exclusivo y excluyente, su autonomía foral; que a sus funcionarios administrativos y técnicos de todos los grados, profesiones y especialidades los ha seleccionado, nombrado, contratado, regulado, jubilado o despedido con sus propias normas; que han sido juzgados con estas normas y que han sido retribuidos con los fondos propios de la Hacienda foral.

Tal vez sea conveniente hacer una ligera referencia a las cifras. En Navarra todavía no se ha hecho ninguna transferencia de competencias, tema tan de actualidad; pues, a pesar de ello, Navarra, que es una Comunidad de sólo 500.000 habitantes, con su propia Administración desarrolla el Presupuesto de su propia Hacienda, de unos 50.000 millones de pesetas anuales, y en la Función Pública están integrados, si no estoy mal informado, unos 5.000 funcionarios y empleados. Con estos datos SS. SS. pueden tener una idea de la realidad de hecho sobre la que se proyecta este derecho singular.

¿Y por qué razón está vigente este derecho singular? Por la misma razón por la que lo respeta y ampara la Constitución: porque son derechos históricos, originarios de Navarra y mantenidos por los pactos.

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto y medio, señor Diputado.

El señor GOMARA GRANADA: Son derechos originarios que nadie ha concedido a Navarra; herencia indisponible de nuestra anterior condición de Reino; lo que era hace ciento cincuenta años, apenas nada en la vida de los pueblos; autonomía cuidadosamente retenida durante el proceso histórico y político. No son «privilegios» otorgados a Navarra que puedan predisponer a nadie en contra nuestra. En acertada frase de don Rafael Aizpún Santafé, ilustre foralista: Lo que conservamos y defendemos no es

una especie de «mejora» con que se nos beneficie y distinga, sino a modo de «peculio» o de dotación capitulada que nosotros mismos aportamos.

El régimen foral viene a ser nuestra Constitución foral e histórica, de naturaleza paccionada, semejante a las antiguas cartas estatutarias de contenido contractual. Pero, además, actualmente este pacto está renovado en la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982. Resulta más elocuente que las palabras el sustancioso Preámbulo de esta Ley, que expresa y define perfectamente el iter histórico y el nexo jurídico de nuestros derechos y su naturaleza paccionada.

En el tema de la Función Pública, la Ley Paccionada de 1841 recoge la materia en los artículos 6.º y 10.º. Pero nuestra tesis está apoyada en textos todavía más definitivos.

La propia Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, en su artículo 1.º, establece: «Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias». No dice que «se constituye», sino reconoce que la Comunidad estaba constituida. Y dice en el artículo 2.º: «Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados conforme a la Ley de 1839, a la Ley Paccionada de 1841, disposiciones complementarias de esta Ley y el párrafo primero de la Disposición adicional primera de la Constitución».

Concretándonos a la Función Pública, reconoce la competencia de Navarra con exclusividad en los artículos 39, 46 y 49.

Hay evidencia, como ven SS. SS. de que estos derechos históricos —por muy históricos que sean y lo son mucho— son derechos actuales, vigentes, antes y después de la Constitución, originarios y de naturaleza paccionada. Tienen fuerza de obligar y por ello los respeta y ampara la Constitución, en el párrafo primero de la Disposición adicional primera, que es lo único que se aplica a Navarra, como quedó patente en los debates parlamentarios del Congreso, del Senado y de la Comisión Mixta, y, precisamente, porque son distintos.

El señor PRESIDENTE: Señor Gomara, le ruego que vaya terminando.

El señor GOMARA GRANADA: Lo que la Constitución respeta y ampara son las diferencias. Lo que es igual a la Constitución no necesita ni respeto ni amparo. En este sentido, es clarificadora la sentencia del Tribunal Constitucional donde se declara que la pretendida igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas carece de base constitucional. Son iguales en unos aspectos, pero pueden ser desiguales en lo que respeta a la determinación concreta de su contenido autonómico, es decir, a su complejo competencial.

Además, ahora, no estamos tratando de una Comunidad Autónoma, sino de una Comunidad Foral. Comunidad, sí, pero Foral; con autonomía, sí, pero distinta, con autonomía foral. Nos estamos refiriendo a un territorio foral, con derechos históricos vigentes, singulares, origi-

narios y paccionados. Resulta definitivo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, en su sentencia del 2 de febrero de 1984, en la que dice que las fuentes de que nacen las competencias son distintas. Los territorios forales —dice el Tribunal— son titulares de derechos históricos que respeta y ampara la Constitución, mientras las competencias de las Comunidades Autónomas son las que éstas hayan asumido conforme a sus respectivos Estatutos. Existen, por tanto, fuentes diversas de autonomía: la estatutaria y la foral, que las hace ser distintas en su origen y contenido. La autonomía foral es preexistente a la Constitución, ésta no la crea, pero si respeta y ampara, porque sólo puede ser respetado y amparado lo que previamente existe. Pero estas diferencias que se dan o que pueden producirse en otros supuestos, si nacen del Fuero no afectan a la unidad, la enriquecen. Navarra ha vivido su autonomía foral originaria y paccionada siempre dentro del límite de la unidad constitucional.

El señor PRESIDENTE: Señor Gomara, concluya, por favor; es ya más que un ruego.

El señor GOMARA GRANADA: Termino, señor Presidente.

Supondría una ironía sangrante para Navarra, que, precisamente ahora, cuando por primera vez la Constitución se compromete al respeto y al amparo del régimen foral, se desconociera su naturaleza paccionada y se intentara modificarla.

No hay duda de que Navarra en cuanto a su Administración pública, y concretamente a su Función Pública y Foral, ha gozado de plena autonomía. Este es el contenido de la enmienda cuya aprobación se somete al Pleno: que la Ley que estamos debatiendo no modifique el régimen foral.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gomara.

Para la segunda intervención del Grupo Popular tiene la palabra el señor García-Tizón, por idéntico tiempo.

El señor GARCIA-TIZÓN Y LOPEZ: Señor Presidente, señorías, abordamos el último Capítulo del proyecto de Ley de medidas para la reforma de la Función Pública, en el que se contienen las Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

En esta intervención voy a tratar de defender las enmiendas números 498 a 574, del Grupo Popular, con exclusión, claro está, de las que ha defendido a título individual el señor Gomara, así como aquéllas que, también a título individual, otros miembros de nuestro Grupo han presentado a este Capítulo.

El capítulo de Disposiciones transitorias, Disposiciones adicionales y Disposiciones finales trata de acomodar la situación actual en la que se encuentra nuestra Función Pública a lo que previamente ha determinado el proyecto. Es el último eslabón de una cadena en la que las situaciones que resulten violentadas o que, de alguna manera, resulten alteradas por esta nueva regulación se

pretende que vaya encajando debidamente en las nuevas situaciones que la Ley establece.

Sin embargo, le es difícil a este Diputado y le ha sido difícil a su Grupo el calificar técnicamente esta serie de Disposiciones, toda vez que no adicionan, no transitan de la situación actual a la situación que se deriva del proyecto de Ley, y las Disposiciones finales más que dar una valoración de conjunto y, de alguna manera, desbrozar toda la situación legislativa que va a verse afectada, introducen nuevos componentes más propios de un precepto sustantivo que de una Disposición final.

Una simple lectura de las Disposiciones adicionales nos demuestra palmariamente que en tales Disposiciones lo que se hace es incidir en los mismos preceptos sustantivos que previamente ha consagrado el proyecto, pero en modo alguno el de regular materias conexas con lo que es la actividad propia de este proyecto de Ley, cual sería la esencia fundamental de unas Disposiciones adicionales.

Tampoco se entiende que puedan calificarse de transitorios y, por tanto, de Disposiciones transitorias, preceptos tales como los que se contienen en las transitorias cuarta, quinta, sexta y octava, en las cuales más que habilitar plazos determinados para acomodar esas nuevas situaciones, se vuelven a reproducir filosofías o planteamientos propios de preceptos sustantivos. En otros casos son meras declaraciones de intenciones; así que en el tema de concesiones de comisiones de servicios o así en el tema de los contratos de colaboración temporal, que la única respuesta adecuada que deberían tener es efectivamente la voluntad y la acción del Gobierno de que se cumplan las prohibiciones de contrataciones temporales o la denegación de comisiones de servicios, si esa es la voluntad del Gobierno.

Lo que hacen estas Disposiciones adicionales y transitorias, bajo la fórmula de transitoriedad o de adición, es volver a plantear para otras situaciones no contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley lo que es toda la esencia filosófica o de acción política que contiene el proyecto; es decir, vuelve a introducir el tema de la deslegalización, vuelve a introducir el tema de la arbitrariedad, vuelve a introducir, en definitiva, la falta de modelos que el proyecto de Ley de medidas para la reforma de la Función Pública supone.

Las Disposiciones adicionales primera y sexta, la transitoria tercera, número 2, y la Disposición final primera, al menos reconozcan SS. SS. que nada tienen de adicional ni de transitorio y que si tienen de deslegalización o, si se quiere, en algún caso de delegación legislativa. Cuando los artículos 103 y 149.1.18 de la Constitución reservan a la Ley el régimen estatutario de los funcionarios o el régimen jurídico de las Administraciones públicas está haciendo una declaración expresa, constitucional, de que sobre tales materias existe una reserva material de Ley. Por tanto, es absolutamente impropio y absolutamente contrario a la Constitución que en estas materias se establezca un sistema de deslegalización. La reserva material de Ley que hace la Constitución implica, obliga de alguna manera al Gobierno y, por supuesto, a

los legisladores a respetar el mantenimiento del principio de reserva legal en todas estas materias. Hay deslegalización cuando se altera el régimen estatutario de los funcionarios; hay deslegalización cuando se altera el régimen jurídico de las Administraciones públicas que en tales Disposiciones se señalan.

Si no se quiere aceptar la figura de la deslegalización y se opta por un sistema de delegación legislativa, también tendrán que reconocer SS. SS. que no se cumple ninguno de los requisitos que establece el artículo 82.3 de nuestro primer texto legal. (*Rumores.*)

La delegación legislativa requiere la fijación de un plazo y la determinación de unas materias concretas, cosa que no existe en ninguna de estas Disposiciones, que, vuelvo a repetir, es un cheque en blanco al Gobierno para determinadas materias.

Por tanto, hay una conculación de la Constitución, tanto se acude a la técnica de desligación como si se acude a la técnica de una mera delegación legislativa, porque, en el primer caso, no se cumple el principio de reserva legal, y, en el segundo, no existen ni se dan los requisitos para proceder a esa delegación legislativa. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un minuto, señor García-Tizón. Ruego a SS. SS. que guarden silencio. Continúe.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Por otra parte, la supresión —según se comprobó ayer en los preceptos que discutimos y debatimos— de la situación de excedencia forzosa para los supuestos de que no exista plaza correspondiente en la clasificación de los puestos de trabajo y la habilitación de un sistema de indemnizaciones, que se supone por despido, en la Disposición final primera (los gestos del señor Secretario de Estado nos reafirman en que es la intencionalidad del Gobierno proceder al despido de los funcionarios que no tengan asignados los correspondientes puestos de trabajo), es una clara y rotunda vulneración una vez más del principio de retroactividad y de seguridad jurídica, respecto de derechos y situaciones consolidadas, que establece el artículo 9.º de nuestra Constitución. No se comprende, si no, que vaya a haber situaciones de indemnizaciones, porque basta con asignarles las correspondientes retribuciones, las que tienen asignadas, y lo que en este caso se hace, obviamente, es una alteración o conculación del principio de irretroactividad o del principio de seguridad jurídica de nuestro primer texto legal.

El proyecto de Ley es además inconsecuente y en estas Disposiciones adicionales y transitorias demuestra una vez más la inconsecuencia o la falta de correlación entre la determinación de un modelo y la determinación de un proyecto ordenado de regulación de la Función Pública. Les voy a poner un ejemplo: en los artículos 14, 24 y 25 se produce una desvertebración —a la que ya se hizo referencia ayer— de lo que hoy existe en nuestra Función Pública. No voy a entrar en el debate de si la filosofía de esta situación es buena o mala para sostenerla; creo que

nuestro Grupo ha dejado bien claro cuál es su posición. Pero si en la mentalidad del Gobierno, en el proyecto del Gobierno se atiende a que los Cuerpos no tengan funciones propias de los órganos, si los Cuerpos desaparecen con contenido funcional, no se comprende bien que en la Disposición adicional segunda se cree un nuevo Cuerpo, el Cuerpo de gestión interministerial, al cual no se le dan funciones. Además, la regulación de este Cuerpo es regresiva, porque se establece una titulación, a lo cual no se da acceso a niveles inferiores, como puede ser el administrativo.

Por tanto, hay una inconsecuencia en la regulación de este proyecto, de una parte, quitando las funciones propias de los Cuerpos, y, de otra, creando nuevos Cuerpos sin funciones; una muestra más de la desvertebración y de la inconsecuencia que este proyecto nos trae.

En definitiva, todo obedece a que el Gobierno, cuando se ha planteado este proyecto de Ley, lo ha hecho de forma improvisada, lo ha hecho simplemente por traer un proyecto legislativo a esta Cámara, sin contar con una preparación adecuada a la hora de plantear una reforma de la Función Pública. No tiene un modelo, pero sí cabe presumir que tiene una filosofía: y es la de que un Gobierno socialista requiere una Administración domesticada, patrimonializada a los intereses del Partido que sostiene a ese Gobierno. (*Rumores.*) Esta es la filosofía, y, así, para que el acceso a la Función Pública sea propicio a un clientelismo político, se introducen sistemas de selección subjetiva válidos para esa subjetividad, y el artículo 18, números 1 y 2, y las Disposiciones transitorias y adicionales consagran esa situación.

El señor PRESIDENTE: No haga juicio de intenciones, señor García-Tizón.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: De acuerdo, señor Presidente.

La provisión de puestos de trabajo también lo recogen. Las Disposiciones adicionales permiten su cobertura no por los sistemas objetivos. La promoción de los distintos funcionarios de alguna manera queda interesada o mediaticada por la reserva al Gobierno —en este caso al Ministerio de la Presidencia (artículo 21.1)— de la determinación en exclusiva de los requisitos y pruebas para superar y acceder a tales puestos o tales promociones o promoción.

En el tema de retribuciones, reconocerán SS. SS. que la introducción del complemento de productividad es un criterio subjetivo que permite una distribución, un tratamiento distinto a la hora remunerativa y, por tanto, en lo concerniente a jubilaciones, como acabamos de decirlo. No vale la pena insistir.

En resumen, el acceso, la provisión de puestos de trabajo, la promoción y la pérdida de condición de funcionario obedecen a criterios que quedan al arbitrio del Gobierno de turno, sea éste o sea otro; es decir, hay toda una filosofía, pero no un modelo de Función Pública. Lo que ocurre es que no se quiere que haya modelo; sí se quiere que haya filosofía, pero no modelo, porque todo

modelo, por malo que sea, por deficiencias que pueda tener, impone cierta objetividad, cierta sumisión a principios de legalidad, y no es deseo del Gobierno, o al menos no aparece reflejado así en este proyecto de Ley, el deseo de sujeción a unas mínimas normas de legalidad, de objetividad. Por eso no hay Estatuto de la Función Pública en estos momentos y sí medidas urgentes. Por eso no ha habido negociaciones con las centrales sindicales, por eso no existe en estos momentos un proyecto de ordenación, de previsión social y Seguridad Social de los funcionarios. Es, en definitiva, un cheque en blanco al Gobierno, es la arbitrariedad, es la patrimonialización de intereses partidistas, y esto es lo que, en palabras del señor Ministro, constituye la modernidad: el cheque en blanco, la arbitrariedad y la patrimonialización.

Pero para nosotros, señor Ministro, señorías, la modernidad significa otra cosa; la modernidad significa afirmación cada vez más rotunda del principio de legalidad, del sometimiento de todas las estructuras y poderes al Derecho, eso es lo que constituye uno de los aspectos de la modernidad; es el respeto a la libertad y el respeto a la libertad en la selección, promoción, provisión de puestos de trabajo en cada uno de las distintas situaciones por las que van atravesando los funcionarios. Es también modernidad la aplicación plena del principio de seguridad jurídica tantas veces conculcado en este proyecto de Ley. Es también modernidad la concepción de la Administración como un instrumento al servicio del interés general, tanto porque sea así como porque nuestra Constitución, en su artículo 103, establece claramente que la Administración «sirve con objetividad los intereses generales».

El señor PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: Termino, señor Presidente.

Es también modernidad la profesionalización, la imparcialidad y la neutralidad en la configuración de la prestación del servicio, de los distintos sistemas de promoción a través de un sistema profesionalizado, de no interferir por cuestiones ni criterios políticos la prestación del servicio y la lealtad del propio funcionario, y tienen bastantes pruebas de que los funcionarios en España son leales con el Gobierno hasta el máximo. Por tanto, el Gobierno y el Grupo Socialista no pueden establecerles un criterio de hostilidad y de desconfianza respecto de su lealtad.

Es también modernidad la racionalidad, la flexibilización de nuestras estructuras administrativas de tal manera que sean posibles la asunción de las nuevas técnicas, la asunción del progreso, la asunción, en definitiva, de todo lo que sea bueno para hacer de la Administración ese instrumento definitivo al servicio de los intereses generales.

Modernidad es, pues, todo lo contrario de lo que pretende el Gobierno; no es un cheque en blanco, no es arbitrariedad. Modernidad es principio de legalidad, principio de libertad, principio de seguridad y principio de

defensa objetiva de los intereses generales. Y de todo ello está huérfano este proyecto, de todos esos principios el proyecto de Ley del Gobierno no reconoce ni uno solo, ni el de seguridad, de libertad, de legalidad ni de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; es un cheque en blanco. Y esto es así porque el proyecto está lleno de irracionalidad, de clientelismo político y de menosprecio, tanto a los funcionarios como, lo que es peor y más grave, hacia la sociedad.

Señor Presidente, señorías, este proyecto del Gobierno me atrevo a calificarlo como de proyecto de Juan Palomo: yo me lo guiso, yo me lo como. (*Aplausos en la derecha. Protestas en la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García-Tizón.

Por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas, para la defensa de las enmiendas de dicho Grupo.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en la defensa de las enmiendas que plantea mi Grupo a estas Disposiciones adicionales y transitorias, yo querría centrarme en algunos aspectos desde nuestro punto de vista particularmente importantes.

En primer lugar me voy a referir a la enmienda que planteamos a la Disposición adicional segunda, en donde se crea el Cuerpo de gestión, que se ha comentado. Encontramos que en el texto no se especifican sus funciones. Por tanto, la enmienda de mi Grupo va en el sentido de que sería bueno que aquí se especificasen las funciones propias del ejercicio de la actividad administrativa en su nivel de gestión y ejecución en todo lo no atribuido a los Cuerpos de nivel superior. Si la creación de este Cuerpo responde a la filosofía que se contempla en el artículo 26, de refundición, etcétera, y si de lo que se está tratando es de este nivel administrativo, parece entonces que la previsión de tres mil plazas puede ser insuficiente, porque simplemente a nivel del Ministerio de Hacienda, en este campo administrativo, quedaría escaso. En fin, es una duda que tiene mi Grupo sobre la función que, en definitiva, este Cuerpo que ahora se crea, ahora llamado grupo, ha de cumplir dentro de la refundición prevista, y en este orden va la enmienda planteada, tanto desde el punto de vista de especificación de funciones como desde el punto de vista concreto de plazas que aquí se prevén, y si realmente éstas son excesivas, suficientes o insuficientes. En todo caso, supongo que en la réplica esto se nos podrá precisar.

Otro aspecto que querría señalar es (para lo cual mi Grupo plantea enmiendas a las Disposiciones transitorias) el tema de la jubilación. Cuando se trató de ello en el articulado, por parte nuestra no se discutió la jubilación a los sesenta y cinco años. Este es un tema que se está generalizando, que incluso había previsiones en este aspecto en legislaciones precedentes relativas a funcionarios y que, por tanto, es una cuestión que lógicamente habrá de accederse a ella. Nos parece bien, por tanto, el principio de la jubilación a los sesenta y cinco años; pero

lo que nos parece absolutamente indispensable es conciliarla con situaciones concretas, específicas, que habrán de producirse y que pueden lesionar derechos y situaciones económicas personales que podrían quedar gravemente afectados por esa anticipación de los setenta a los sesenta y cinco años, en un número muy importante de funcionarios.

Por tanto, una enmienda que mi Grupo plantea es que, aceptando el principio de la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años, este principio sea efectivo a partir de 1984 para aquellos funcionarios que ingresen en 1984, y que se mantenga la situación de jubilación voluntaria para los funcionarios que, en el momento que ingresaron, tenían otra expectativa. Evidentemente, si esto no afecta de forma inmediata a los funcionarios que por su edad están lejanos de la jubilación, sí es grave para aquellos otros que ya estaban a las puertas de un proceso de jubilación para ellos previsto a los setenta años. Insistimos en la gravedad del tema y en las lesiones de todo orden que a ellos se les pueden producir, no solamente en expectativas económicas, sino incluso en otras situaciones por el hecho de que hubiesen transcurrido en su carrera administrativa actuando en plena actividad en servicio activo hasta los setenta años. Todo ello me parece que ha de contemplarse, insisto, no única y exclusivamente en el aspecto económico, sino en todo lo que conlleva el hecho de que sus expectativas profesionales como funcionario tienen prevista su jubilación a los setenta años.

En este aspecto también tenemos planteada una enmienda, pero mantenemos la esperanza de que no haya de votarse porque sea aceptada la jubilación voluntaria para los funcionarios que tengan esta condición antes de 1984, aunque, tal como ha ido el debate, tampoco nos hacemos excesivas ilusiones. Si esto no fuese así, plantearíamos la enmienda alternativa de que en todo caso la aplicación de la jubilación a los sesenta y cinco años se haga de tal manera —esta es, en definitiva, la propuesta que hace mi Grupo— que, para la determinación de la pensión de jubilación, se reconocerá a los funcionarios cuantos derechos les habrían correspondido en virtud de la consolidación de sus situaciones al cumplir los setenta años. Ello parece de inexcusable justicia, y al menos deseáramos que esta previsión, contemplada en nuestra enmienda, fuese considerada por el Gobierno y por el Grupo que lo apoya, porque de lo contrario la estabilidad no solamente económica, insisto, sino de una serie de expectativas que podrían tener los funcionarios en su propia carrera, van a quedar gravemente afectadas por esta imposición de la jubilación, que se aplica de forma generalizada a partir de los sesenta y cinco años.

Finalmente, me querría referir también a otra enmienda, que se refiere a la Disposición final primera. En todo el proceso de reorganización de plantillas, esta Disposición final primera prevé aquellos casos en que un funcionario no pueda cubrir un determinado puesto en plantilla porque la reorganización así lo determine. Bien, en este supuesto pensamos que la situación a la que se va a encontrar abocado aquel funcionario, y que prevé esta

Disposición final primera, debe contemplarse al menos desde un punto de vista económico, o sea, que la indemnización que se le otorgue sea la que la legislación laboral establece para los despidos improcedentes. Nos parece también de justicia —dado que es algo más que un caso singular que se pueda producir, sino que es toda una reordenación y una reorganización global— que aquello que en el sector privado se ha de atender, también se atienda en el sector público.

En definitiva, señorías, se trata de situaciones que pueden producir en muchos funcionarios quebrantos importantes desde el punto de vista económico individual, que hay que atender, que hay que prever. Ello conlleva, sin duda, un gasto importante —el señor Ministro seguramente me lo indicaría—, pero no parece que por esta problemática ello pueda excusarse.

Insisto, encuéntrense los medios, estúdiense las situaciones, con todas las matizaciones que sean necesarias, pero en esta Ley —que, como tantas veces ha reiterado mi Grupo, es toda ella una Ley de principios—, siéntese también en sus Disposiciones transitorias algo que ya es más que un principio, que es la atención de estos casos singulares, en función de unos principios generales de reorganización que se van a aplicar.

Nada más, y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuatrecasas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Pérez Rojo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender las enmiendas que los Diputados comunistas mantenemos en relación con las Disposiciones adicionales y transitorias, que son desde la número 132 hasta la número 137. Voy a defenderlas por el orden en que aparecen en el libretto de enmiendas.

La enmienda número 132 se refiere a la Disposición adicional segunda, que trata del tema de la integración en el Cuerpo de Gestión —que se crea, precisamente, con esta Ley— de funcionarios que actualmente desempeñan tareas en el Cuerpo General Administrativo. En coherencia con enmiendas que hemos defendido en el cuerpo de la Ley, nosotros entendemos que para esta integración no debe ser necesario el título. Ya sé que es una enmienda que, en cierta medida, se encuentra prejuzgada por planteamientos que se han desarrollado en el articulado de la Ley. En cualquier caso, queremos recalcar aquí nuestro planteamiento de que, para la promoción de categoría —que es de lo que se está tratando en esta Disposición adicional segunda, referida a un supuesto específico—, se requiera únicamente reunir ciertas condiciones objetivas establecidas en la normativa al efecto y superar determinadas pruebas, pero que, entre estas condiciones, no se requiera expresamente un determinado título; título que, por otra parte, no sé por qué se tiene que exigir en relación con un Cuerpo General de Gestión como el que estamos tratando, que no es, digamos, un cuerpo facultativo

que desempeñe tareas para las que se requiera una habilitación profesional concreta.

La enmienda número 133 está referida al párrafo primero de la Disposición transitoria sexta. Esta disposición trata de la clasificación de las funciones del personal contratado. Por esta Disposición transitoria sexta, el Gobierno queda emplazado a realizar esta clasificación en el plazo de seis meses. Hay un punto concreto, que es el referido a la reducción de esa clasificación de los supuestos de ampliación de plantilla. Nosotros entendemos que el apartado correspondiente debe quedar redactado de la siguiente forma: «De la citada clasificación podrá deducirse, en su caso, la ampliación de las plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral». Para explicar la diferencia con el texto del dictamen, nos oponemos a la inclusión de la ampliación o disminución, y entendemos que la clasificación debe quedar reducida únicamente a supuestos de ampliación.

La enmienda número 134 va referida, igualmente, a la Disposición transitoria sexta. Podríamos decir que es una enmienda de matiz. Trata esta Disposición transitoria, en el punto que enmendamos, de la celebración de pruebas restringidas para el acceso a la Función Pública en condición de funcionario, por parte del personal que ya desarrolla este puesto de funcionario público. En el texto de la Ley se establece que están habilitados para acceder a estas pruebas restringidas («podrán participar en las pruebas», dice la Ley; no se establece un mandato imperativo) los sujetos que actualmente desempeñen trabajos como funcionarios de empleo interino o como contratados administrativos. Nosotros entendemos, en coherencia con otras enmiendas que hemos defendido, que esta redacción debe quedar referida a los que vienen desempeñando actualmente puestos de trabajo clasificados como permanentes.

La enmienda número 135 se refiere a la Disposición transitoria octava, y trata varios puntos de esta disposición. Esta Disposición transitoria octava es muy compleja, va referida toda ella a diversos supuestos que pueden producirse, con ocasión de la aplicación del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, proceso de transferencias que tiene su reflejo en el campo funcional, como consecuencia de las transferencias, igualmente, de elementos personales de funcionarios a las Comunidades Autónomas. Con la finalidad de engrasar, de hacer más fácil este proceso de transferencias, la Disposición transitoria octava contempla determinadas situaciones singulares, estableciendo diferentes elementos de facilidad para hacer más sencillo, más fácil y digerible este proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas. Nosotros, que estamos de acuerdo con esta disposición en su generalidad, entendemos, sin embargo, que sería conveniente introducir diversos matices y correcciones para perfeccionar la redacción y, en definitiva, hacer más fácil este proceso de transferencias. De esta manera, cuando en esta Disposición transitoria octava se habla de la posibilidad de establecer un sistema de jubilación anticipada y voluntaria para aquellos funcionarios, ya de avanzada edad, que reúnan ciertos requisitos y que, lógi-

camente, no quieran transferirse a una Comunidad Autónoma y prefieran quedarse en Madrid acogiéndose a una jubilación voluntaria anticipada, nosotros entendemos que las condiciones requeridas para esta jubilación anticipada deben modificarse ligeramente respecto de las que propone el proyecto, en el siguiente sentido: podrán acogerse a la misma los funcionarios que tengan más de treinta años de servicio activo o que reúnan tres trienios y que, en todo caso, tengan más de sesenta años de edad. Aquí, como digo, la modificación es muy ligera respecto de lo que propone el proyecto. El proyecto habla de treinta y cinco años; nosotros queremos sustituirlo por treinta, en cuanto a esa condición concreta. Más importante es otra modificación que proponemos dentro de esta Disposición transitoria octava, la cual se refiere a que este sistema de facilidad para la jubilación voluntaria anticipada sea aplicable también al personal laboral, no solamente al funcionario, sino al personal laboral que desempeñe actualmente sus funciones en los servicios centrales o periféricos de la Administración central en Madrid, que puede verse afectado por el proceso de transferencias, aunque en diferente medida que el personal funcionario. Por ello, entendemos que también a este personal debe dársele la posibilidad de una jubilación voluntaria anticipada, en condiciones no idénticas, pero sí análogas a las establecidas para el personal funcionario, lo cual supone, en primer lugar, instrumentar cuáles son esas condiciones y, en segundo lugar, un elemento fundamental para nosotros: que ese sistema de jubilación voluntaria anticipada para el personal laboral se establezca previa negociación con las organizaciones sindicales implantadas en el sector. Por último, dentro de esta Disposición transitoria octava, intentamos también incluir un añadido, un número 8, en el que se diga: «Todas las actuaciones derivadas de la aplicación de los preceptos contenidos en esta Disposición transitoria serán negociadas por una comisión sindical, constituida por las organizaciones sindicales más representativas. Se trata, en definitiva, de repetir un punto sobre el cual hemos insistido a lo largo de toda la Ley. Todas las modificaciones que esta Ley introduzca —modificaciones más o menos importantes, pero, en definitiva, modificaciones—, que van a suponer cambios de cierta importancia en cuanto a situaciones personales, para ser efectivas, para que puedan llegar a buen puerto y hacerlas con las menos condiciones posible, deben negociarse previamente con los sindicatos más representativos.

Nosotros, aunque sea volver un poco al debate anterior —señor Presidente, no lo voy a reabrir—, no presentamos ninguna enmienda en relación con los preceptos referidos a la deslegalización, y si no lo hicimos fue por una razón, porque entendemos que el poder central no es tanto el de reserva o no reserva de Ley, no es tanto quién es el que determina, qué órgano del poder político, el Parlamento o el Gobierno, determina las modificaciones de que se trate, cuanto que estas modificaciones deben hacerse previa negociación con los directamente implicados. Ese era para nosotros el punto central, y sigue siéndolo en este momento.

Finalmente, señor Presidente —y con estoy voy a acabar mi intervención—, la Disposición transitoria novena, que trata del tema de la aplicación de la jubilación a los sesenta y cinco años, establecida en el artículo 32.

Según lo que entendemos como una auténtica Disposición transitoria para una modificación de esta envergadura, para una modificación de la envergadura que he indicado, que consiste nada más y nada menos que en adelantar cinco años la jubilación, creemos que esto no puede hacerse sin un proceso transitorio que merezca el nombre de tal, y no con el que se nos propone en la Disposición transitoria novena del proyecto. Nosotros, por supuesto, no vamos a sacar aquí calificativos que se han dicho anteriormente, pero queremos indicar que coincidimos con los argumentos que se han desarrollado en cuanto a si nos parece bien —y a nosotros nos parece bien la igualación de los funcionarios con el resto de los trabajadores— el acortar la edad de jubilación, aunque no sea más que por esa premisa de igualación. Sin embargo, no podemos perder de vista el hecho de que los funcionarios actualmente se encuentran con un sistema de previsión social bastante distante del de los trabajadores y que, en definitiva, cuando llega la edad de jubilación, les ocasiona una pérdida importante en la percepción de sus haberes. Hace muy poco, el señor Gimeno, no en nombre del Gobierno, pero si en nombre del Grupo Socialista —y, en cierta medida, en nombre del Gobierno—, nos decía que dentro de poquísimo tiempo va a estar aquí un proyecto de Ley de previsión del régimen de Seguridad Social para los funcionarios, y si se atrevía a hacer ese compromiso es porque, en cierta medida, conocía las intenciones del Gobierno, si bien no estaba hablando en su nombre, lógicamente.

Nosotros, ¿qué es lo que decimos? Que cuando llegue ese régimen de previsión social, del que nosotros esperamos mucho —esperamos, entre otras cosas, que arregle la situación de la Seguridad Social de los funcionarios, que establezca un sistema de pensiones digno...

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Termino en seguida, señor Presidente. Nosotros queremos que hasta ese momento se aplaze la entrada en vigor de la jubilación a los sesenta y cinco años.

Pero, en cualquier caso, la Disposición transitoria novena que estamos examinando nos parece, como decía anteriormente, que no tiene el carácter de una Disposición transitoria, sino, incluso yo diría, todo lo contrario. Esta Disposición nos dice: «En aplicación de lo previsto en el artículo 32, los funcionarios se jubilarán de la siguiente forma: a) A la entrada en vigor de la presente Ley, los que tengan cumplidos sesenta y ocho años». Esto lo que hace es convertir la Ley prácticamente en un acto administrativo. Van a existir funcionarios que tengan cumplidos los sesenta y ocho años y que esperaban jubilarse dentro de dos, que tenían hechos sus cálculos para jubilarse dentro de dos años y arreglar sus papeles,

etcétera, que van a tener que estar esperando la entrada en vigor de la Ley, su aparición en el «Boletín Oficial», en el mes de julio o en el mes de agosto, van a tener que estar esperando la suscripción del «Boletín» o ir adonde puedan conseguirlo, para enterarse del día en el que quedan jubilados. Es decir, ya no van a quedar jubilados justos el día en que cumplan setenta años, sino el día —«certus an, in certus quando»— de la entrada en vigor de la Ley, con lo cual la Ley va a funcionar como acto administrativo, dentro de lo que es una figura absolutamente atípica...

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, le ruego que vaya terminando.

El señor PEREZ ROYO: ... absolutamente atípica, dentro del Derecho administrativo, dentro del Derecho funcional, pero además va a ocasionar considerables molestias a los funcionarios y no pocas dificultades a la propia gestión del Presupuesto para este año, que no había previsto esta circunstancia.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor GIMENO MARIN: Gracias, señor Presidente.

Voy a contestar desde el escaño a los distintos intervinientes de los Grupos que me han precedido en el uso de la palabra.

El señor Monforte hacía referencia a una serie de problemas que él consideraba que existían o a una serie de enmiendas que planteaba a la Disposición transitoria octava. Sinceramente, señor Monforte, creo que usted está preocupado fundamentalmente por el contenido del texto de la LPA, no por lo que dice la Disposición transitoria octava. Porque, en mi opinión, si la lee detenidamente, verá que no impone ningún aspecto a las Comunidades Autónomas, no impone ningún traslado forzoso a las Comunidades Autónomas; me refiero a la Disposición transitoria octava. Otra cuestión es lo que dice la LPA, pero no estamos discutiendo la LPA, sino la Disposición transitoria octava, y eso es lo único que le puedo decir. En cuanto a que los traslados forzosos afectan al derecho de residencia, hay funcionarios en este país que a veces tienen que ser trasladados forzosamente y ello no afecta al derecho de residencia; afecta a una racionalización mínima de lo que deben ser las necesidades de la Administración. Yo creo que, en este sentido, la voluntad es, desde luego, respetar las competencias claras de las Comunidades Autónomas y resolver el problema que se produce al construir un Estado de las Autonomías, que hace forzosamente necesario reducir los funcionarios existentes dentro de los servicios centrales. Pero con estas disposiciones no se les impone nada.

Voy a pasar ahora a contestar ya al señor Gomara. Mi Grupo y yo hemos escuchado muy atentamente, sin du-

da, al señor Gomara, y nos surge el planteamiento de compaginar precisamente la Ley de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra con el 149.1.18 de la Constitución. Pero a nuestro Grupo, que está muy atento a los problemas que usted plantea —aunque creo que queda el trámite del Senado para volver a considerar este tema— le parece muy positivo el tratarlo aquí. En cualquier caso, nos surge la consideración necesaria del 149.1.18 de la Constitución y la Ley de Amejoramiento, de acuerdo con la disposición adicional de la Constitución, que usted conoce perfectamente; y, en base a esos dos planteamientos, dar una solución. En cualquier caso, ya le digo que queda el trámite del Senado.

El señor García-Tizón ha vuelto a incidir en casi todos los planteamientos que se han hecho a lo largo de la Ley al hablar de las Disposiciones adicionales, transitorias y finales, fundamentalmente. Creo que ha hablado otra vez de deslegalización, etcétera, aunque ha dicho que algunos de los temas no corresponden a esas Disposiciones adicionales, transitorias, etcétera, y, al final, ha hecho de nuevo un breve repaso a la totalidad de la Ley, y ha vuelto a decir que no hay modelo, que este proyecto de Ley desmembra la Función Pública. Yo le quiero decir claramente que este proyecto de Ley establece, primero, una carrera administrativa que permite una promoción de los funcionarios, no como antes, que eran totalmente de libre designación por los Jefes de los Departamentos. Ahora existe una carrera objetivada, un sistema de retribuciones, y no una retribución sólo con arreglo al funcionario, sino una retribución que va incorporada a los puestos de trabajo. La retribución no se incorpora al funcionario, sino que depende también de los puestos en los determinados casos, lo que es más positivo. Y quiero simplificarle lo que ya le dije en este debate en este tema, cuando hemos polemizado con usted en otras ocasiones. Su problema es que tiene un planteamiento distinto del nuestro en los fundamental en muchos aspectos, y uno de ellos es que, a pesar de que usted habla de modernidad, está defendiendo clara y continuamente unos intereses corporativos que imposibilitan, en mi opinión, hablar de esa modernidad. Nosotros instrumentamos un sistema en el que no desaparecen los Cuerpos, pero en el que se facilita y se posibilita una Administración más acorde con el sistema democrático y al servicio de los ciudadanos.

En cuanto a la Minoría Catalana, que hace algunas consideraciones sobre el tema de la jubilación y sobre el tema del Cuerpo de Gestión, no entramos a considerar lo de los 5.000; en el texto se ha dicho que inicialmente son 3.000. No queda cerrada ningún tipo de posibilidad respecto a la jubilación. Ya he dado argumentos suficientes, aunque no le he contestado a usted directamente, parece que no le he convencido, pero no voy a repetirlos. Nuestra posición sigue manteniéndose en ese sentido. Y en cuanto a la enmienda que planteaba respecto a los derechos que hubieran podido acumular hasta los setenta años, nuestra posición en este momento es que no.

Respecto a la Disposición final primera y a la indemnización que marca usted en caso de que hubiera que redu-

cir las plantillas como consecuencia de los estudios que se efectuaran, ¿por qué poner un límite ya fijado? Puede ser menos, pero también puede ser más. ¿Por qué fijar la cantidad en las indemnizaciones que marca el Estatuto de los Trabajadores? Yo creo que ni por menos ni por más, preferimos no decirlo y, en cualquier caso, dejar la puerta abierta para negociaciones que se puedan producir; negociaciones que preocupan enormemente al señor Pérez Royo. En nuestro espíritu está que esas negociaciones, lógicamente, tienen que existir; forzosamente tienen que existir esas negociaciones con los sindicatos más representativos, sin duda alguna.

En cualquier caso, y entrando en algunas cuestiones que plantea, inciden en aspectos que de alguna manera, más o menos directamente, hemos discutido ya en otros momentos, porque el Cuerpo de Gestión obedece a una laguna que usted sabe que existe dentro de los Cuerpos generales, ya que se pasa del Cuerpo Administrativo a los Cuerpos Técnicos, de titulación superior. Ahí existe un salto que, de alguna manera, coherentes con el proyecto que ofrecemos, queremos identificar con una titulación de tipo medio. Ya en algunas de las Disposiciones se introduce que, con tres cursos de carrera administrativa, se equiparan para poder acceder a ese tipo de Cuerpo de Gestión. Nosotros creemos que es mejor dejarlo, y ya hemos dado argumentos del porqué en otros momentos.

En cuanto a la no disminución de las plantillas, preferimos dejar el texto que se plantea y que en los estudios que se efectúen se vea, en relación de puestos de trabajo, si sobran o no, aunque lo más probable, en mi opinión, es que no se produzca una gran disminución, como usted puede saber.

En cuanto a las pruebas restringidas, le tengo que decir que este es un punto delicado. Es cierto que se hace referencia al mismo en algunas Disposiciones, pero teniendo en cuenta los principios de mérito, capacidad, etcétera; estableciendo un sistema de concurso-oposición, ¡cuidado!, es decir, que tiene que pasarse por una serie de pruebas. El sentido de pruebas restringidas hay que ponerlo entre comillas. Pruebas restringidas sí, pero con ese tipo de condicionamientos, porque parece lo más adecuado. Porque también pueden —¿por qué no?— tener acceso los parados que quieran ingresar en la Función Pública, en los puestos de trabajo de la Administración. Sería muy duro que se pusieran pruebas restringidas, porque si las ponemos, no tendrían posibilidad de acceso, en mi opinión.

En cuanto a sustituir los treinta y cinco años por los treinta para la jubilación anticipada, preferimos dejar el texto como está.

Quiero referirme a otro punto que usted ha planteado, y le voy a decir sinceramente que me ha sorprendido y, en cierta manera, me ha decepcionado, porque creía que le había convencido en el tema de la jubilación a los sesenta y cinco años. Usted plantea que mientras no se regule el sistema de Seguridad Social de los funcionarios, no se establezca o no se aplique esta jubilación a los sesenta y cinco años. Señor Pérez Royo, no hace mucho tiempo que en esta Cámara se aprobó la jubilación de

profesores de EGB. ¿Qué es lo que hacemos? ¿Establecer el sistema para unos sí y para otros no? En aquellos momentos todos estábamos de acuerdo. Usted sabe, y yo se lo recuerdo, que el personal subalterno y el personal auxiliar se jubila a los sesenta y cinco años, y nadie dice nada. ¿Qué es lo que tenemos que hacer? ¿Mantener esos criterios para los Cuerpos superiores de la Función Pública y no hacerlo para el personal auxiliar y subalterno? Yo creo que no. Le voy a decir otra cosa. En relación con el proyecto de Ley de jubilación del profesorado de EGB, se aprobó un Decreto por el Gobierno, mientras se les determinaba claramente cuáles eran sus derechos de pensiones, por el cual al mes siguiente se les pagaba ya el 80 por ciento de sus haberes. Y había una Disposición adicional en ese proyecto que habilitaba que en supuestos análogos el Ministerio de Hacienda procediera igualmente. Ese es el instrumento para conseguir resolver el problema del tiempo y no sólo que se van a enterar de que al día siguiente se jubilan, porque eso es también problema del que se jubila; pero tengan ustedes en cuenta que los auxiliares y el personal subalterno también se jubilan a los sesenta y cinco años, y no les hemos dado ninguna condición especial.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: Señor Presidente, quisiera pedir un turno de réplica.

El señor PRESIDENTE: No hay réplica, porque no hay motivo para ello. Los temas están suficientemente debatidos y, por consiguiente, no hay réplica. Le ruego que se siente.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Herrero.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON: El Grupo Parlamentario Popular una vez más, por supuesto, acata las decisiones de la Presidencia y, además, sinceramente en este casi casi se las explica, porque una vez más el portavoz socialista no ha replicado con argumentos, ha invocado simplemente que piensan hacer lo que les venga en gana. (*Rumores y pateos.*)

El señor PRESIDENTE: Ya se ha tomado S. S. la réplica. ¿Están satisfechos, señores?

Vamos a pasar a las votaciones. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 12; en contra, 168; abstenciones, 41.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Vasco a las Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Votamos las enmiendas del Grupo Popular, todas ellas,

incluidas las individuales y las que han sido defendidas por el señor Romay.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 223; a favor, 50; en contra, 163; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 55; en contra, 166; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, ocho; en contra, 165; abstenciones, 51.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto a las Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Vamos a votar ahora estas Disposiciones. (*El señor Monforte Arregui pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Pediría votación separada de la Disposición adicional cuarta y de la Disposición transitoria octava.

El señor PRESIDENTE: Procedemos a votar todas las Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias con excepción de la adicional cuarta y de la transitoria octava.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 169; en contra, 50; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias, con excepción de la adicional cuarta y de la transitoria octava, que vamos a votar seguidamente.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 165; en contra, 56; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones adicional cuarta y transitoria octava, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a proceder a votar el artículo 1.º, 3, que estaba pendiente, como recuerdan SS. SS., de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 168; en contra, 53; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º, 3, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Exposición de motivos
Vamos a proceder ahora a la votación de las enmiendas a la Exposición de motivos.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑON: Turnos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿No fueron defendidas? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas para defender la enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, la enmienda que ha planteado mi Grupo a este Preámbulo y Exposición de motivos consistía en la supresión del inciso en donde se alude a «las aspiraciones más profundamente sentidas por nuestros funcionarios».

Yo diría que esto es una valoración que entra ya en el campo de lo subjetivo, no parece muy procedente que esté en una Exposición de motivos y, a la vista de cómo ha ido el debate, pienso que quedan suficientes causas, si no de inquietud, al menos, de imprecisión y de inseguridad en aspectos fundamentales, como han sido las jubilaciones y también todo el proceso de reorganización que aquí se prevé, como para que, al menos, esta calificación subjetiva no se introdujese en la Exposición de motivos.

Muchas gracias, señor Presidente. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuatrecasas.

Para un turno en contra tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, para precisar en este turno reglamentariamente habilitado al efecto, que el Grupo Parlamentario Socialista piensa votar a favor de la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Martín Toval. Turno en contra referido al mismo punto, enmienda número 319, relativa a que desaparezca la frase «a las reivindicaciones más profundas sentidas por los funcionarios». Ruego a S. S. que no reabra el debate general.

Tiene la palabra el señor Herrero y Rodríguez de Miñón.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑON: No, señor Presidente, en manera alguna.

El señor PRESIDENTE: Tiene cinco minutos, señor Herrero.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑON: Gracias, señor Presidente, por supuesto que no es la intención de mi Grupo reabrir debate alguno; el debate ha seguido su curso y una vez más se ha impuesto la fuerza de los votos a la fuerza de la razón *(Protestas.)*, aunque, en su momento, el entonces candidato a la investidura ofreció en su discurso de investidura que estaría siempre abierto a la razón. También es verdad que no basta con estar abierto a la razón, porque como se sabe no se reciben las cosas más que a la medida del recipiente. *(Rumores. Un señor Diputado: ¡Cuidado!)*

Ciñéndome a la enmienda que nos ocupa, yo quería rogar a la Cámara que eliminara la sarcástica frase de la exposición de motivos referente «a las reivindicaciones más profundamente sentidas por nuestros funcionarios.» Porque es claro que no me negará el Partido que soporta al Gobierno que las reivindicaciones profundas de un sector las expresan las organizaciones sindicales de ese sector; no creo que sea el Partido Socialista quien vaya a negar la representatividad sindical para expresar reivindicaciones laborales. Pues bien, resulta que todas las centrales sindicales que se mueven en el sector de la Función Pública, sin excluir siquiera a UGT —y quiero señalar desde esta tribuna precisamente la muy constructiva posición de los representantes de UGT en las negociaciones habidas con el Grupo Parlamentario Popular, y damos las gracias a la moderación que los Diputados más vinculados a UGT siempre han demostrado en esta negociación, porque no creo que haya...

El señor PRESIDENTE: Señor Herrero, le ruego que se atenga a la cuestión.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑON: Me atengo. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Le recuerdo, además, que el portavoz del Grupo Socialista ha indicado que iba a votar a favor del texto de esta enmienda.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑON: Se lo agradezco mucho; hará muy bien, señor Presidente. *(Risas.)*

Lo único que quiero es que todos los sindicatos, incluidos el políticamente más cercano al Gobierno, se han manifestado en contra del proyecto gubernamental y, en consecuencia, sería un sarcasmo decir que este proyecto de Ley gubernamental responde a reivindicación laboral alguna de los funcionarios. Porque los funcionarios españoles han reivindicado permanentemente la profesionali-

dad de la Función pública y, lógicamente, para fundamentar esa profesionalidad y la dedicación que la profesionalidad exige, unas razonables mejoras retributivas.

Este proyecto de Ley, que no aclara nada el sistema retributivo, y que todo parece hacer sopear que tiende a erosionarlo a través de principios de escasez y de discrecionalidad, además acaba, como aquí hemos expuesto reiteradamente quienes en nombre del Grupo Popular hemos hablado, acaba con toda posible profesionalidad, porque establece los principios de discrecionalidad, de arbitrariedad gubernamental y de lo que de ello es consecuencia: la politización y la desprofesionalización de la Función Pública. Me explico que el señor Martín Toval sería, porque tal vez para él la politización no ha sido mala carrera administrativa. *(Risas. Protestas. Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Por último, y termino con esto, es claro que este proyecto no ha respondido a las reivindicaciones funcionariales, porque el Gobierno aquí tan dignamente representado en soledad... *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Silencio. Señor Herrero, por favor, termine.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Termina. Es claro que el proyecto gubernamental no responde a las reivindicaciones funcionariales, porque el Gobierno aquí tan dignamente representado en soledad por el señor Moscoso y el Grupo Socialista que soporta al Gobierno se opusieron permanentemente a la presencia de las centrales sindicales funcionariales en trámite de audiencia ante esta Cámara, y fue el Grupo Popular quien forzó la presencia de las mismas, incluida UGT, ante esta Cámara en su momento.

Por todas estas razones, señor Presidente; porque el proyecto no tiene nada que ver con las legítimas reivindicaciones de los funcionarios; porque a los funcionarios se les ha marginado desde el principio al fin en la elaboración previa de este proyecto de Ley; porque este proyecto de Ley conculca todo lo que es legítimo en la reivindicación funcional y que concuerda con el interés general, que es la máxima profesionalización y neutralidad de la Función Pública, pedimos que se elimine la sarcástica frase que los redactores del proyecto introducían en su preámbulo para justificar, en base a inexistentes supuestas intenciones funcionariales, aquello que frustra todo lo que de legítimo hay en la reivindicación de los funcionarios, que concuerda con la necesidad de la Administración objetiva y moderna que España necesita y ustedes le niegan. Nada más. *(Rumores. Protestas. Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Silencio, señorías.

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, señoras y

señores Diputados, mi Grupo ya ha anunciado que votará a favor de la enmienda de Minoría Catalana. Lo ha querido hacer en aquel momento no por entorpecer el posible discurso del señor portavoz del Grupo Popular, sino porque vota a favor del texto de Minoría Catalana y de las argumentaciones de su portavoz. Obviamente, siendo el texto similar, si no idéntico, ha de votar también a favor del texto del Grupo Popular, no de sus argumentaciones, porque pareciera que este proyecto de Ley sólo afecta a los intereses de una parte de los españoles: los funcionarios públicos. No, señor Herrero de Miñón, este proyecto de Ley es para el Grupo Socialista y para el Gobierno un proyecto en interés de España, de todos los ciudadanos de España, no de un sector minoritario, importante, de servidores públicos a esta España. *(Muy bien. Un señor Diputado: Sí, señor.)*

Hay un segundo elemento a considerar, y es que he reiterado, y lo dije cuando admitíamos esa enmienda de Minoría Catalana, que sus razones están seguramente en la única expresión de valoración subjetiva de unas intenciones que ni el Gobierno ni las Cortes Generales deben plasmar en textos legales. Debe por ello eliminarse, pero no porque en el criterio personal de este Diputado que les habla y del Grupo Socialista y del Partido Socialista esta Ley no responda, y leo, «a las reivindicaciones más profundas sentidas tradicionalmente por los funcionarios».

¿Por qué? Porque, señorías, dejando aparte improprios, esta Ley —y lo hemos explicado reiteradamente— establece una carrera administrativa mucho más profesionalizada y garante de los derechos de los funcionarios que la situación actual en la legislación vigente. No sólo no politiza, sino que, por el contrario, desarma, afortunadamente, las armas políticas que los Gobiernos —también el socialista— tenían hasta ahora con la legislación vigente: léase contratados administrativos, léase personal eventual, léase designación a dedo de puestos de trabajo. Eso se acaba con esta Ley, y establece una política retributiva que, reitero, no es de la Ley, sino que es de la política presupuestaria que, sin duda, ha comportado —y ha habido ocasión de valorarlo en trámite presupuestario, y también en este debate—, desde que el Gobierno socialista está en el Poder, mejoras y progresos indudables en retribuciones básicas en su relación con las complementarias, y en la clarificación de éstas: prolongación de jornadas, exclusivas, etcétera, racionalidad administrativa, garantía de derecho y, fundamentalmente, señorías, servicio a la modernidad de España, servicio a la mejora de la racionalidad y eficacia de la empresa pública por excelencia, que es la Administración del Estado.

Miren ustedes, su portavoz ha dicho que, una vez más, la fuerza de los votos se ha impuesto a la fuerza de la razón. No, señorías, la fuerza de los votos y de la razón se han impuesto a los evanescentes improprios a una Ley, sin razonarlos ni razonar el contenido de los mismos, improprios que han llevado a afirmar, seguramente en el calor del debate, al señor Herrero de Miñón, que incluso este portavoz debe su carrera administrativa a la política. Señoría, mi carrera administrativa se forjó en el

franquismo y bajo la persecución de todos los delegados de trabajo que tuve en Barcelona. (*Varios señores Diputados: Muy bien, muy bien. Aplausos.*)

El Partido Socialista no soporta al Gobierno, o lo soporta muy fácilmente porque lo apoya...

El señor PRESIDENTE: Señor Martín Toval, es en términos británicos. Es el verbo «to support». (*Risas.*)

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, como puede tener varias interpretaciones en la Academia de la Lengua, me permitirá que lo interprete. El Partido Socialista apoya al Gobierno y lo soporta fácilmente. El que soporta difícilmente al Gobierno es el Grupo Popular, y el Gobierno puede soportar muy fácilmente al Grupo Popular porque no le hace nada. (*Risas. Aplausos. Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Después de este debate final con reapertura de los términos generales del debate, vamos a proceder a las votaciones.

Votamos conjuntamente las enmiendas 139 y 319 de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Grupo Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 216; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Popular, a la Exposición de motivos.

Ahora vamos a votar la Exposición de motivos de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con excepción de la supresión acordada con la aprobación de las anteriores enmiendas.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 167; en contra, 10; abstenciones, 49.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Exposición de motivos en los términos anunciados por la Presidencia al iniciar la votación.

TOMA EN CONSIDERACION DE PROPOSICIONES DE LEY:

— DEL GRUPO SOCIALISTA, ORGANICA SOBRE MODIFICACION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor PRESIDENTE: Terminado este debate, vamos a pasar a la toma en consideración de la proposición de Ley del Grupo Socialista, Orgánica sobre modificación del Tribunal Constitucional.

Quiero indicar únicamente a SS. SS. que, con fecha 8 de mayo, el señor Secretario de Estado de Relaciones con

las Cortes transmitió a esta Cámara la conformidad del Gobierno con esta proposición de Ley.

Para la defensa de la toma en consideración, tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, quizá, subo con ingenuidad a esta tribuna a defender una proposición de Ley que, por restablecer con claridad y restituir para las Cortes Generales la plena capacidad decisoria en materia política y legislativa, sin perjuicio, naturalmente, del control de constitucionalidad posterior, no puede ser recibida sino positivamente por todos los miembros de esta Cámara que representamos la soberanía popular.

Como ustedes saben, el recurso de inconstitucionalidad previo, regulado en el artículo 79 de la Ley Reguladora, está previsto para los supuestos de Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía que no han sido todavía sancionados; se refiere la Ley al texto definitivo, a las votaciones provenientes del Senado cuando se han introducido modificaciones; por tanto, antes de que la Ley entre en vigor.

Este recurso previo tiene la característica de que, al igual que otros recursos, pueden interponerlos minorías participantes de esta Cámara o del Senado, y el efecto principal del recurso previo consiste, inicialmente, en que interrumpe automáticamente la tramitación de la Ley —proyecto de Ley todavía—, que queda en suspenso.

Una última característica, que me parece obligado señalar en los precedentes de este debate, es que la resolución del Tribunal Constitucional no sienta el valor de cosa juzgada, puesto que la propia Ley indica que la resolución del recurso previo por el Tribunal Constitucional no implica ni impide otra resolución posterior del mismo Alto Tribunal ya en un recurso ordinario o posterior, como dicen los teóricos de esta institución.

Saben también positivamente SS. SS. —ha habido abundante literatura jurídica en torno al tema— que este recurso previo crea unos problemas doctrinales de bastante envergadura. El primer problema que se deriva de la introducción del artículo 79 en la Ley Orgánica —artículo que, junto con los concordantes tratamos de derogar con esta proposición— es que no está previsto expresamente en el artículo 161 de la Constitución —es una figura que no se establece ni se crea en la Constitución española— y que se desarrolla en esta Ley creando una anomalía, sentando un precedente anómalo que afecta, no solamente al propio Tribunal Constitucional, sino a las propias Cortes Generales.

Además, ha de añadirse que, al no sentar el principio de cosa juzgada, la resolución del Tribunal Constitucional, en estos recursos previos no garantiza, en consecuencia, la constitucionalidad del proyecto a cuyo examen se ha sometido, puesto que cabe una segunda resolución que no es impedida por la tramitación del recurso previo.

Un nuevo peligro acecha a las instituciones con la regulación y utilización de este recurso previo: es el peligro

de politización del Tribunal Constitucional, cuya naturaleza queda afectada al regularse este recurso; naturaleza de carácter jurisdiccional que se pierde en la resolución del recurso previo, porque, como he dicho antes y saben perfectamente SS. SS., no sienta el valor de cosa juzgada.

Crea, por último, otro gran problema, que es el de la dependencia de las Cortes Generales respecto del Tribunal Constitucional en la fase de producción normativa. Porque, naturalmente, la dependencia del recurso de constitucionalidad o de control de constitucionalidad posterior está previsto en la Constitución y asumido por todos.

Se trata, en consecuencia, con esta proposición, señorías, de restablecer en su pureza el procedimiento de justicia constitucional vigente, y para ello el Grupo Socialista presenta esta proposición de derogación del recurso previo de inconstitucionalidad. Es decir, de todos los artículos concordantes que regulan la figura respecto del recurso contra Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía.

Esta posición no es nueva en el Grupo Socialista. Saben SS. SS. —y se ha publicado en numerosos trabajos doctrinales— que el Grupo Socialista ha combatido siempre esta figura en los debates habidos en esta Cámara. Y no es ocioso mencionar que además del Grupo Socialista —que por cierto no ha utilizado este recurso— se presentaron en su día enmiendas del Grupo de Socialistas de Cataluña, del Grupo de Minoría Catalana, del Diputado señor Herrero Rodríguez de Miñón, hoy portavoz del Grupo Popular; del Grupo Comunista, del Grupo Vasco, todas ellas similares en su contenido y en sus pretensiones.

Mi Grupo, después de cuatro años de funcionamiento del Tribunal Constitucional, considera oportuna la supresión del recurso previo en la convicción de que ello va a contribuir a deslindar con claridad las respectivas competencias y posiciones del Poder legislativo y del Tribunal Constitucional.

A diferencia de los Tratados internacionales, en que por su especial sistema de modificación y de derogación sólo cabe examinar su constitucionalidad con carácter previo, este recurso previo permitido para las Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía no está previsto en la Constitución, ni en la naturaleza del Tribunal Constitucional, tal y como lo concibe la Constitución.

Saben SS. SS. perfectamente que los recursos previos son propios de un sistema diferente del asumido por la Constitución española; de un sistema diferente, no judicial, imperante en Francia, en Estados Unidos, en Portugal o incluso en Alemania hasta 1956.

En la Constitución española se recogen, sin embargo, principios de control de constitucionalidad de las Leyes diferentes basados en los principios de Kelsen. Es un procedimiento judicial; es un procedimiento contradictorio del que se deriva una sentencia que sienta el precedente de cosa juzgada. Y se refiere a una Ley no solamente aprobada por las Cámaras, sino sancionada y promulgada.

Consiste el procedimiento ordinario del control de

constitucionalidad en una legislación negativa en la medida en que da un mandato negativo, extrayendo los artículos inconstitucionales de una Ley. Se requiere, naturalmente, que se trate de una Ley promulgada, no interfiriendo el procedimiento normativo de aprobación de Leyes de creación normativa por un órgano jurisdiccional y, por tanto, en un control posterior a la aprobación de la Ley.

Estas son las características, la naturaleza de la función del control de constitucionalidad que la Constitución atribuye a este Tribunal. Sin embargo, el recurso previo altera de tal manera la situación prevista en el artículo 161 que crea los siguientes problemas (voy a procurar ser muy sintético). En primer lugar, la creación de una figura no prevista en la Constitución. Figura anómala que se traduce también en los Reglamentos de las Cámaras, que no previeron todo el procedimiento inherente a la existencia del recurso previo y a resoluciones que afectarían a los proyectos de Ley aprobados por las Cámaras. No sienta, como he dicho antes, el valor de cosa juzgada. No garantiza la inconstitucionalidad y convierte al Tribunal Constitucional en un colegislador. Por tanto, lo integra en un sistema de debate de producción normativa en el que se tienen en cuenta también los valores políticos. Por tanto, el recurso previo de inconstitucionalidad convierte al Tribunal en legislador positivo y no sólo negativo. En su intervención alcanza el procedimiento de creación normativa, como acabo de decir, y la soberanía de las Cortes Generales se ve disminuida, ya que las Cámaras quedan imposibilitadas de dar fin al acto normativo que tiene que concluir con la promulgación de la Ley. Parece, pues, que el principio de separación de Poderes puede resentirse gravemente y con ello la propia Constitución.

Todo ello conduce, como es fácil de comprender, a una innecesaria y no deseada politización del Tribunal Constitucional que, en contra de su voluntad y de sus funciones específicas, se ve lanzado al ruedo de la política de Partidos si se llega a hacer una utilización abusiva del recurso previo. Y no voy a hacer juicios de valor; prefiero que SS. SS. opinen sobre este particular.

¿Tiene sentido dejar vigente este instituto jurídico, que contradice los principios constitucionales básicos y que puede ser manipulado abusivamente para obstaculizar las legítimas actuaciones de las mayorías parlamentarias? Hay que tener en cuenta, además, que del mantenimiento del recurso previo se desprenden efectos jurídicos no deseados por la Constitución.

En primer lugar, la interposición del recurso previo entra en colisión con el artículo 91 de la Constitución, por cuanto condiciona ilegítimamente tanto la potestad sancionadora de las Leyes, atribuida al Rey, como la potestad de las Cortes Generales para remitir las Leyes aprobadas por las Cámaras, ya sea que el Presidente de la Cámara correspondiente difiera la remisión de la Ley aprobada válidamente durante tres días, ya sea que el Jefe del Estado se vea obligado a mantener sin sancionar una Ley durante ese plazo se está produciendo un efecto no querido por el legislador constituyente, que al apro-

bar el artículo 91 de la Constitución no estableció coacciones temporales para la sanción de las Leyes.

Se ha dicho en favor del mantenimiento del recurso previo que tiene la ventaja de impedir la entrada en vigor de normas que si se aplicaran y, posteriormente, fueran declaradas inconstitucionales producirían daños irreparables o de costosa indemnización. Yo entiendo que las Cámaras representantes de la soberanía popular tienen la responsabilidad suficiente para saber cuándo y cómo aprueban y con qué contenido los distintos proyectos de Ley.

Pero es que si asumimos ese argumento habría que ir más lejos. Ello obligaría en puridad de principios a extender el recurso previo a todas las Leyes aprobadas con menor mayoría que la que se requiere para los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas. Puestos a ser consecuentes, si se temen esas consecuencias y por eso se establece el recurso previo para unas Leyes que requieren la mayoría absoluta, con más fundamento habría que ir al recurso previo para Leyes ordinarias que no requieren la mayoría cualificada de las orgánicas, y no me negarán SS. SS. que los argumentos esbozados en esa línea conducen inexorablemente a estas conclusiones.

Estoy seguro de que ningún parlamentario ni ningún Parlamento democrático aceptaría tutela semejante sobre la totalidad de su obra de creación normativa, por lo que tiene difícil defensa mantener procedimientos tutelares sobre las Leyes Orgánicas que requieren una mayoría cualificada, lo mismo que los Estatutos de Autonomía para su aprobación.

Quiero ir terminando. El Tribunal Constitucional español ha alcanzado en cuatro escasos años un prestigio que se sitúa por encima de las distintas opciones políticas que existen en la sociedad española. Parece necesario liberarlo por ello de estas obligaciones que, por no tener encaje en la Constitución, le obligan a descender al juego de la política concreta, de tal modo que sea cual sea su juicio ante un recurso previo, su sentencia tenga eficacia política inmediata, aunque su fundamentación jurídica sea impecablemente limpia.

Ningún órgano de justicia constitucional que responda a los principios de Kelsen, asumidos por el legislador constituyente español, se han visto forzados a entrar en la política legislativa cotidiana que responde en exclusiva al Poder legislativo; por eso, precisamente, se ha mantenido intacto su prestigio constitucional.

A estas finalidades responde la proposición que tengo el honor de defender en este momento: Retornar a la pureza del sistema de justicia constitucional que elaboraron las Cortes Constituyentes; impedir que la obra legislativa del Parlamento se vea obstaculizada ilegítimamente; liberar al Tribunal Constitucional de emitir pronunciamientos fácilmente politizables y garantizar el principio de separación de Poderes.

Señorías, expresamente he querido centrar esta breve intervención en el puro terreno teórico y doctrinal de lo que supone el recurso previo de inconstitucionalidad, fiel no sólo a consideraciones ya expuestas en esta Cámara en 1979, sino a la inmensa mayoría de los autores que

han publicado trabajos de carácter doctrinal e, incluso, concordando nuestra posición con las enmiendas que mantuvieron muchos de los Grupos de esta Cámara en el oportuno debate ya citado.

Queda, por fin, señalar que esta proposición de Ley deja absolutamente vivo el control de constitucionalidad por la vía del recurso ordinario o posterior, y que tampoco se va a obstaculizar la obra jurisdiccional que en la actualidad el Tribunal Constitucional está realizando en recursos previos, puesto que en una Disposición transitoria de nuestra proposición se prevé que dichos procedimientos seguirán tramitándose y concluirán con la eficacia prevista en el artículo 79 de la Ley Orgánica a la que me vengo refiriendo.

Confío, señorías, en que los Grupos que han anunciado su oposición van a reconsiderar su actitud por las razones doctrinales ya expuestas. Pero espero algo más, si hay algún Grupo que mantenga sus criterios. Yo no quiero abandonar esta tribuna sin hacer mención a un argumento que considero falaz, que ha sido esbozado en algunos medios y que invocaba el derecho de las minorías y la violación de este derecho de las minorías por esta proposición que ahora defiende. Estamos tratando de restablecer el equilibrio entre los Poderes de las Cámaras legislativas y el órgano de control constitucional. No hay minorías atacadas ni minorías que proteger. No hay derechos minoritarios conculcados, sino una soberanía parlamentaria que garantizar. En todo caso, si algo hay que defender, señorías, a nivel de los Grupos Parlamentarios, entiendo que debe defenderse el derecho de la mayoría a ser mayoría con todas las consecuencias, sin tener que soportar que una Ley aprobada mayoritariamente reciba el veto suspensivo de una minoría compuesta por cincuenta Diputados o por cincuenta Senadores.

Gracias. *(Aplausos en los bancos de la izquierda.)*

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

El señor RUIZ GALLARDÓN tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, señorías, sean mis primeras palabras de agradecimiento al Presidente del Grupo Socialista por el tono elevado, doctrinalmente fundamentado con que el presente debate se ha iniciado en la mañana de hoy. Ciertamente, señor Sáenz Cosculluela, es muy grato para este Diputado procurar contestar a las argumentaciones que se han dado en contra del recurso previo de inconstitucionalidad, porque todas ellas obedecen a un espíritu perfectamente aceptable desde una perspectiva doctrinal, aunque, ciertamente, ni por razones doctrinales, ni por razones políticas sea compartido por el Grupo Parlamentario que represento en este momento.

Quisiera dirigirme con todo respeto a la Presidencia de la Cámara para solicitar de la misma que tuviera una cierta benevolencia en cuanto al tiempo, porque son muchas y muy importantes las cuestiones que aquí se debaten, algunas de ellas ya esbozadas en la Memoria que junto con el proyecto de Ley se acompaña y que nos ha sido repartido a todos los Diputados. Prometo, eso sí, no

ser en modo alguno reiterativo, ni abusar del tiempo que con exceso se me conceda.

Dicho lo anterior, excelentísimos señores, paso ya de inmediato a contestar a todos y cada uno —creo que no me dejaré ninguno en el tintero— de los argumentos utilizados por el señor Sáenz Cosculluela en defensa de la tesis que hoy mantiene el Partido Socialista, el Partido que soporta al Gobierno, que le aporta su doctrina y que comporta, ciertamente, una ilustrada atención de todos los miembros de esta Cámara.

Primer argumento básico dentro de la construcción doctrinal que pretendo combatir: el recurso previo, se dice, es una institución introducida por una Ley Orgánica, pero no prevista en la Constitución. Y se llega a algo más, aunque no se formule con la misma claridad con que yo lo voy a decir aquí; el recurso previo es, en cierto modo, una institución que contradice la propia Constitución; en definitiva, una institución anticonstitucional.

Pues, querido señor Sáenz Cosculluela, esto no es así, ni en su primera versión ni en la versión más cruda que yo acabo de explicar aquí. Que no es una institución no prevista en la Constitución no se puede decir «nominatim», no se puede decir «ut sic», no se puede decir así y simplemente, porque la Constitución prevé que se introduzcan recursos y controles de constitucionalidad, sin excluir ninguno, en el artículo 161.1, apartado d), donde se dice que entenderá el Tribunal Constitucional de las demás materias que le atribuya la Constitución o las Leyes Orgánicas. Argumento fácil: es así que el recurso previo se introduce por una Ley Orgánica, luego es un recurso admitido y contemplado implícitamente en la Constitución.

Y tan es así, querido señor Sáenz Cosculluela, que en la única ocasión en que el Tribunal Constitucional, al que usted tan generosamente quiere descargar de sus arduas tareas, evitándole que entre a examinar recursos previos de inconstitucionalidad, en la única ocasión en que ha tenido que pronunciarse sobre este tema, en un auto dictado ante un recurso de súplica presentado por el Diputado que tiene el honor de dirigirse a la Cámara en este momento, como representante de 53 Diputados del Grupo Popular, sostuvo el 21 de marzo de 1983 lo siguiente, apartado segundo de sus fundamentos jurídicos: este es un recurso establecido por Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuya constitucionalidad nunca ha sido cuestionada —nunca ha sido cuestionada— y que tiene su origen en el artículo 161.1.d) de la Constitución, que al establecer el ámbito de la jurisdicción y competencias del Tribunal incluye la de conocer las demás materias que le atribuyan la Constitución o Leyes Orgánicas. Se trata así, pues, de un recurso establecido en una Ley Orgánica del que se podría privar al legitimado para interponerlo, reduciendo a letra muerta preceptos merecedores de inexcusable y necesario acatamiento.

Señor Sáenz Cosculluela, para el Tribunal Constitucional, este recurso se fundamenta en preceptos de una Ley Orgánica que son merecedores de inexcusable acatamiento. Luego de que no está previsto en la Constitución, de ninguna manera, y de que es casi inconstitucional,

nada de nada, señor Sáenz Cosculluela. (*El señor Vicepresidente, Bravo de Laguna Bermúdez, ocupa la Presidencia.*)

El segundo argumento que se utiliza por parte del dignísimo e ilustrado representante del Grupo Socialista no es otro que decir que el sistema de control de constitucionalidad que prevé nuestra Constitución es siempre un sistema «a posteriori» y de carácter no suspensivo, y argumenta: es así que estamos ante un recurso «a priori», puesto que todavía el proyecto de Ley no es Ley, no se ha terminado su tramitación total y, además, tiene carácter suspensivo. Luego este recurso se aparta del general de la normativa que previó la Constitución.

Vuelvo a lo mismo, señor Sáenz Cosculluela: es verdad que el recurso ordinario de inconstitucionalidad, el control de constitucionalidad ordinario establecido en nuestra primera norma y desarrollado en parte en esa primera norma que es la Constitución se refiere concretamente en un determinado supuesto al recurso posterior a la promulgación de la Ley. Pero no es menos cierto, señor Sáenz Cosculluela, y aquí me tendrá usted que dar la razón, que la propia Constitución no limita ese control a un control posterior, sino que lo introduce expresamente para los Tratados internacionales con carácter previo y también admite que por Leyes Orgánicas, que es el caso que nos ocupa, se pueda examinar esta cuestión.

Permitame la Cámara que haga aquí una ligera digresión, pero que yo creo tiene una extraordinaria importancia, en orden a juzgar la conveniencia política y jurídica de la existencia de este recurso previo. Excelentísimos señores, el principio general que domina la materia en orden a los efectos de la interposición de un recurso, que es todo lo que se discute aquí, no solamente en materia constitucional, sino en materia de legislación ordinaria, no es otro que, cuando menos, facultar a que el propio Tribunal pueda decretar, de oficio o a instancias de parte, la suspensión de la norma de la disposición, del acto recurrido.

Cabalmente eso ocurre también en otro tipo de recurso, que es ciertamente el que más trabajo ha dado al Tribunal Constitucional, cual es el recurso de amparo. Cuando un ciudadano se siente lesionado en un determinado derecho, puede recurrir —todas SS. SS. lo saben— ante el Tribunal Constitucional, para que le ampare en el ejercicio legítimo de aquel derecho. Y para ese recurso de amparo, que es un recurso para el que está legitimado el lesionado y sólo él, que puede ser un individuo particular cualquiera, la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 56, señala lo siguiente: «La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si esto se puede predicar para el recurso de amparo, yo pregunto, con aquel argumento de menor a mayor, ¿cómo no se va a poder predicar para lo que es el bloque constitucional, es decir, el conjunto de Leyes Orgánicas que desarrollan los derechos fundamentales protegidos por la Constitución? ¿CÓ-

mo no conceder, cuando menos, al Tribunal Constitucional la facultad de que, de oficio o a instancia de parte, pueda suspender la efectividad de la norma, de la Ley Orgánica recurrida, si esa efectividad, caso de no ser suspendida, pueda llevar a perjuicios irreparables, en definitiva, como se dice en terminología procesal? ¿Qué ocurriría, señorías, en el supuesto concreto de uno de los pocos recursos previos que están planteados, y luego hablaré de ellos (*Rumores.*), uno de los pocos recursos previos que están planteados, cual es el recurso interpuesto por cincuenta Diputados del Grupo Popular contra el artículo 417, bis, del Código Penal? Si este artículo hubiera entrado en vigor legalizando el aborto en determinados supuestos y luego fuera decretada por el Tribunal Constitucional, en un recurso ordinario, la inconstitucionalidad de tal precepto, por ir en contra del artículo 15 de la Constitución, estaríamos ante el dramático supuesto de todos esos abortos que se hubieran provocado que, en la realidad práctica, se traducen en que han dejado de nacer equis centenas o millares de niños (*Rumores.*), que ya no podrían nacer porque se había producido el aborto (*Risas. Rumores.*), de acuerdo con la norma que había entrado en vigor. En estas condiciones, yo digo ¿Qué reparación cabe para estas víctimas?

Aún voy más lejos con otro supuesto distinto, pero, aunque parezca exagerado, nada improbable desde un punto de vista doctrinal. Pónganse SS. SS. en el caso concreto de que en un momento determinado esta Cámara, ante un acontecimiento luctuoso del carácter que fuere, decreta que, para determinados supuestos, se puede interpretar la Constitución en el sentido de que cabe contra determinados horribles delitos la pena de muerte. Se aprueba por la mayoría de la Cámara y se recurre, por parte de una minoría de la misma, ante el Tribunal Constitucional, pero una vez ya suprimido el recurso previo, como SS. SS. pretenden, ¿quién devuelve la vida, si se ha aplicado esa norma, a quien se le ha privado de ella? (*Risas. Rumores y protestas en los bancos de la izquierda.*)

Estos ejemplos, que producen estas carcajadas en el Grupo mayoritario, quizá no les muevan en su corazón; yo espero que les muevan en su razón.

Se nos ha hablado también (y tengo que referirme a ello, señor Sáenz Cosculluela, porque en la Memoria que se acompaña a la proposición de Ley se explicita) del tema de la experiencia acumulada. Y se habla de que la experiencia acumulada, en orden a este recurso previo, constituye un factor distorsionador, con consecuencias inesperadas y metaconstitucionales. Son palabras textuales que me permito leer aquí. Pues bien, señor Sáenz Cosculluela, ¿cuál es esa experiencia previa?, ¿dónde está ese abuso que ha puesto en peligro nada más y nada menos que el principio de la división de poderes, que ha cercenado las facultades legislativas de este órgano, la Cámara, que junto al Senado tiene la soberanía popular?

En lo que llevamos de la segunda legislatura, señor Sáenz Cosculluela, han sido aprobadas 22 Leyes Orgánicas, si mis cálculos no son erróneos, de las cuales cinco han sido recurridas por el Grupo Parlamentario Popular, y de las recurridas por el Grupo Parlamentario Popular

sólo cuatro lo han sido por recurso previo. De éstos, uno ya fallado, en tiempo y forma, contra la Ley Orgánica por la que se modificaban determinados artículos de elecciones locales; otra Ley Orgánica sobre Incompatibilidades de Diputados y Senadores; la ya mentada del artículo 417, bis, del Código Penal y la Ley Orgánica al Derecho a la Educación. También, por otros recurrentes, ha sido recurrida la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. No se ha recurrido la Orgánica por la que se reformaba temas tan importantes y que afectan a la libertad de los ciudadanos, como fue la Orgánica por la que se modificaban los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la Orgánica por la que se modificaban las plantillas de la Audiencia Nacional, ni la reforma parcial y urgente de un sin fin de artículos del Código Penal. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Tampoco la Orgánica de la Disposición adicional quinta de la Ley 3/1980, de 22 de abril; ni la Orgánica sobre el desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido; ni la Orgánica por la que se reformaba la Ley 40/1979, de control de cambio, si bien habría mucho que hablar a propósito de la constitucionalidad de esa Ley, etcétera.

Veo, y por eso he cortado la enumeración de las Leyes, que se me enciende la luz que me obliga a constreñirme todavía más en mi exposición.

No se puede decir, señor Sáenz Cosculluela, como se ha dicho desde esta tribuna por S. S., que las Cortes Generales pueden ver interrumpida su acción legislativa por interferencias que van contra la potestad legislativa que el artículo 66.2 les atribuye sin limitaciones. El Tribunal Constitucional, cuando admite a trámite un recurso de inconstitucionalidad, no hace otra cosa sino examinar lo mismo que se va a examinar como cuestión de fondo en un recurso ordinario que se proponga. Se me contraargumenta por parte de S. S.: Sí, pero con la diferencia de que en el recurso previo no se da, frente a la sentencia, la condición o cualidad de cosa juzgada, que sí se da, en cambio, contra la sentencia que se dicta en el recurso ordinario de inconstitucionalidad. Este es otro de los argumentos utilizados por el señor Sáenz Cosculluela.

Es que, señor Sáenz Cosculluela, en una interpretación sistemática de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con la Constitución no cabría, ni cabe, otra solución, por cuanto que, si se ha interpuesto un recurso previo de inconstitucionalidad contra una Ley Orgánica y, suspendida esta Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional dicta unas determinadas normas que luego tienen que ser interpretadas por las Cámaras, para completar o no completar modificaciones, en definitiva, el sentido de la Ley, debe dejarse abierto el recurso posterior contra la constitucionalidad de la misma Ley, porque no se ha terminado la totalidad del trámite legislativo. Esa es la razón, y no otra, por la cual en un supuesto hay cosa juzgada y en el otro no la hay.

Se dice también que el Tribunal Constitucional con el recurso previo se ve lanzado a una función que no le corresponde, en un sistema de relación de poderes tal y como la Constitución establece. Tampoco, señor Sáenz

Coscolluela, tiene los mismos efectos, mejor dicho, menos efectos, porque hay menos recursos previos de inconstitucionalidad que recursos ordinarios; tienen los mismos efectos los unos que los otros y, en definitiva, con palabras de Kelsen, señor Sáenz Coscolluela, cuando el Tribunal Constitucional, en unos u otros recursos, dictamina que una determinada Ley Orgánica u ordinaria no es constitucional, también está interfiriendo con esta facultad negativa, de legislación negativa de que habla Kelsen, la función de las Cámaras, porque las Cámaras, señor Sáenz Coscolluela, llevadas del ardor legítimo político pueden determinar olvidando la norma fundamental, la Constitución, o decretando determinadas ampliaciones de la misma que pueden no convenirse con relación al espíritu que informaba aquélla.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente; tiene S. S. toda la razón. Ya he advertido que era largo el tema, y lo lamento muchísimo.

El señor PRESIDENTE: La longitud es el tiempo reglamentario, más la benevolencia de la Presidencia, que ya se ha manifestado.

El señor RUIZ GALLARDON: Ciertamente, señor Presidente. Procuraré terminar, por consiguiente.

Digo —y digo, resumiendo— que cuando el Tribunal Constitucional actúa declarando inconstitucional una Ley o determinados artículos de una Ley, en uno u otro supuesto tiene una función de legislación de carácter negativo, que es la que cabalmente Kelsen atribuye al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas. Ni más ni menos.

En definitiva —aunque creo que en el turno de réplica podré añadir algún argumento más—, de lo que se trata es sencillamente de lo siguiente: ¿queremos o no queremos defender un derecho que hoy tienen concedido las minorías? No hay más que eso. Porque si ustedes en su programa electoral hubieran anunciado que iban a suprimir este recurso previo, estarían cumpliendo una promesa electoral y nadie podría acusarles de que en el tránsito de determinada legislatura vayan, como una novedad, a hacer algo distinto, no pensado ni anunciado, que, lejos de beneficiar a la minoría, le perjudique y que sólo beneficie a quien en ese momento tiene la mayoría de la Cámara, de las dos Cámaras para ser exacto.

Entonces, el planteamiento que el pueblo español se puede hacer ante el escaso uso que hemos hecho las minorías de ese recurso previo no es más que éste: se trata, en definitiva, de yugular, de coartar, por el peso de los votos, que no por el peso de la razón (*Rumores.*), las razones que la minoría pueda tener para judicializar determinadas cuestiones ante el único organismo competente para resolverlas. Y no hay más.

A ustedes les molesta que determinadas Leyes que ustedes hacen mal y precipitadamente, aunque sean Leyes

Orgánicas que afecten a derechos fundamentales, nosotros las denunciemos ante el Tribunal Constitucional. Como les molesta, y como ustedes son más, quieren imponer sus votos. Háganlo, si quieren, pero sepan que eso también es anticonstitucional. (*Rumores.*)

Muchas gracias, señor Presidente. (*El señor Sáenz Coscolluela pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Señor Sáenz Coscolluela, si S. S. quiere replicar, como probablemente habrá más turnos, para no repetir, si le parece bien, le concederé al final la palabra.

El señor SAENZ COSCULLUELA: No hay inconveniente en esperar, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupos Parlamentarios que quieren fijar sus posiciones? (Pausa.)

Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, mi Grupo ha venido reconociendo, a lo largo de sucesivas tramitaciones de proyectos de Ley, que por diversas circunstancias el Grupo Parlamentario Socialista ha cambiado de puntos de vista respecto a acciones anteriores. Cuando era oposición, decía que jamás usaría ese cambio de posición, de opinión o de criterio como arma arrojadiza contra un Grupo Parlamentario.

Es obligado reconocer, con la sinceridad que siempre intento tener en mis intervenciones parlamentarias, que nuestro Grupo fue manifiestamente contrario a la introducción del artículo 169, es decir, a la introducción del recurso previo de inconstitucionalidad cuando se tramitaba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

También es necesario decir que entonces había una amenaza cierta, como se refleja en todos los «Diarios de Sesiones» de aquel debate (que creo empezó el día 22 de julio de 1979), había una sensación en todos los portavoces de preocupación porque se utilizase ese recurso previo precisamente contra el Estatuto de Autonomía del País Vasco y contra el de Cataluña. Estuvo presente en todos los debates y pueden SS. SS. comprobarlo mediante la simple lectura del «Diario de Sesiones».

Reconozco paladinamente que el portavoz del Grupo Socialista ha hecho un importante alegato contra el recurso previo, bien fundamentado tanto doctrinalmente como en Derecho comparado, pero SS. SS. comprenderán que es legítimo en la vida política la persecución de objetivos políticos precisamente a través de las Leyes, y para eso estamos en el Congreso.

Pues bien, una institución que nosotros no vimos clara en su momento, e incluso consideramos como una grave amenaza entonces para aquellas Leyes Orgánicas que eran los Estatutos de Autonomía, con el transcurso del tiempo se ha manifestado como una institución válida. Y pongo por ejemplo el supuesto del único recurso previo que presentó esta minoría a través de la Comunidad Au-

tónoma del País Vasco, que fue el recurso previo contra la LOAPA. (*Rumores. Un señor Diputado pronuncia palabras que no se perciben.*)

Por favor, señor Presidente, quizá usted no oiga lo que se está comentando a mis costados...

El señor PRESIDENTE: No lo oigo, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Pues perjudica al uso de la palabra de este Diputado.

Seré muy breve, ya que en este caso tampoco se permite cambiar de posición cuando otros Partidos lo han hecho, y nunca este Grupo ha deteriorado la imagen de los demás.

El señor PRESIDENTE: Ruego a SS. SS. que escuchen con respeto al señor Diputado.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

Este Grupo solamente presentó un recurso previo contra una Ley Orgánica; no lo ha hecho en otras circunstancias. En todo caso, era un recurso de inconstitucionalidad ordinario y así lo ha utilizado en otras circunstancias, pero lo utilizó de forma que se derivaron grandes beneficios para todas las autonomías y para todos los Grupos, y se produjo una disminución de la tensión que entonces había respecto del proceso de autonomía, que fue el recurso previo contra la Ley Orgánica para la Armonización del Proceso Autónomo, la llamada LOAPA. Si no se hubiese presentado aquel recurso previo y se hubiese paralizado la tramitación posterior del mismo, se hubiesen derivado enormes perjuicios. Creo que habría existido mayor tensión en la ya tensionada vida política, y cualquiera que hubiese sido el fallo del Tribunal Constitucional supuso, a nuestro entender, una muestra clara de que esa institución que, vuelvo a repetir, mi Grupo criticó y respecto a la cual tiene reservas, no obstante, debe seguir manteniéndose vigente.

Como la Constitución, en el artículo 161, d), permite atribuir al Tribunal Constitucional el conocimiento de otras materias, yo creo que no es bueno, aunque reconozco, por supuesto, la legitimidad del grupo Socialista de hacerlo, creo que no es bueno, repito, ir modificando, en función de los vaivenes electorales y de que se esté en mayoría o en minoría, las competencias o atribuciones del Tribunal Constitucional. Porque fijense SS. SS. lo que sucedería en el supuesto de que dentro de unos años, en otra convocatoria electoral, fuese otra mayoría la que se constituyese en esta Cámara y esta nueva mayoría volviese, mediante una vía orgánica, a atribuir al Tribunal Constitucional el recurso previo de inconstitucionalidad. Es decir, que cada cuatro años, en el supuesto de que hubiese un cambio de mayoría cada cuatro u ocho años, estaríamos en presencia de una institución como el recurso previo y otras veces en su ausencia.

Si bien algunos han considerado que se ha abusado del recurso previo; yo tengo que decir que se han tramitado en esta Cámara 32 Leyes Orgánicas, y según me consta hay interpuestos cinco recursos previos de inconstitucionalidad;

no creo que el porcentaje sea abusivo. En cualquier caso me manifiesto favorable a que la suspensión de un proyecto de Ley sobre el que algunos Grupos, aunque no sean mayoritarios, tienen serias dudas sobre su constitucionalidad, no entre en vigor hasta tanto tenga el marchamo, el aval constitucional del tribunal. Y esto no es incompatible con que haya un recurso ordinario de inconstitucionalidad, porque normalmente, aunque la sentencia que se dicte en recurso previo no sea cosa juzgada y no impida la interposición del recurso ordinario, no cabe duda de que una sentencia del Tribunal Constitucional en un recurso previo, avalando la constitucionalidad de ese proyecto de Ley, va a originar, aunque sólo sea por ser consecuentes con los propios actos, que el Tribunal Constitucional mantenga esa constitucionalidad. Por tanto, aunque formalmente no lo impida, puesto que no lo podría hacer, de hecho el auténtico recurso a la sentencia, el dictamen del Tribunal Constitucional en un recurso previo va a ser la doctrina que va a mantener ese Tribunal Constitucional.

Por todo ello, señorías, anuncio el voto en contra de la proposición de Ley en nombre de mi Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Para fijación de posiciones, por el Grupo Centrista tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Con la venia, señor Presidente.

Es quizá de lamentar que un debate de esta entidad, de tanta trascendencia constitucional, inexorablemente se desarrolle en un marco de concurrencia escasa y en una hora parlamentaria poco habitual. Yo tengo que abusar de la cortesía de los supervivientes, pero la naturaleza de la materia nos obliga, necesariamente, a pronunciarlos y hacerlo con el mínimo sosiego que el propio asunto requiere.

Tengo que empezar por agradecer, como hacía el señor Ruiz Gallardón, el tono de extraordinaria mesura, como siempre, que el señor Sáenz Cosculluela ha utilizado en la defensa de su iniciativa, y tengo que reconocer y admirar el esfuerzo de artificio, de ingenio doctrinal, que ya aduce en la Memoria de la propia proposición de Ley que se exhibe en la Exposición de motivos y que ha sido ampliamente desarrollado por el señor Sáenz Cosculluela en su exposición; pero tengo que apresurarme a defraudar esas expectativas de que tan laborioso esfuerzo de construcción jurídica doctrinal tuviera virtualidad para mover las voluntades de otros Grupos de la Cámara, al menos del nuestro.

El Grupo Parlamentario Centrista votará negativamente la toma en consideración de la proposición de Ley del Grupo Socialista, por la que se pretende erradicar de nuestro ordenamiento jurídico un prudente instrumento de garantía de la integridad constitucional, oportunamente introducido por el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que es la Ley reguladora de una de las piezas maestras de la arquitectura de poderes

diseñada por nuestra norma fundamental. Yo sé, todos sabemos, y ustedes, los parlamentarios de la izquierda quizá mejor, que cualquier distinción entre consideración jurídica y argumentos políticos tiene no poca carga de idealismo artificioso, que el Derecho no puede dejar de ser sino trasunto de los conflictos sociales, de la pugna de intereses y de la específica correlación de las fuerzas que compiten en un concreto escenario histórico. Me complace que el señor Vicepresidente asienta. Pero, a pesar de ello, no podemos privarnos del derecho a escandalizarnos ante un ejercicio tan explícito, tan descarnado, del privilegio de la hegemonía, acometiendo sin ambages la revisión de una norma plenamente incrustada en lo que la doctrina califica como bloque de la constitucionalidad.

No deja de resultar significativo —aunque no quiero profundizar en esa dimensión— que se haya revestido de la modalidad de una proposición de Ley una iniciativa de tamaño trascendencia y respecto de la que cabe presumir, sin riesgo, la complaciente condescendencia gubernamental.

No está siendo ciertamente escasa la actividad legislativa del Gobierno, ni está siendo ciertamente intenso el ejercicio de la iniciativa por parte del Grupo Parlamentario de la mayoría.

Por todo ello, permítaseme sentar la sospecha de que la utilización de una proposición de Ley parece responder a una cierta voluntad de diluir, en la amplitud de la muchedumbre parlamentaria, una decisión que ha de tener un alto coste político, porque no puede dejar de ser interpretada, en términos de opinión pública, como lo que es: una limitación de garantías, una restricción de posibilidades, un estrechamiento de las facultades de control jurisdiccional de las normas. Y esta iniciativa la acomete el Grupo Socialista con una pretendida coherencia con posiciones anteriores del propio Grupo, que aparece algo desmentida por un análisis menos sesgado, menos intencionalmente fragmentario y parcial del procedimiento de elaboración de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tal y como se alude a él en la Memoria de la proposición de Ley que nos ocupa, y tal como ha sido ampliada y desarrollada por el señor Sáenz de Cosculluela en su intervención. Porque si es cierto que el recurso fue objeto de un amplísimo y enconado debate, que se acumularon sobre él todas esas enmiendas de muy distinta etiología, de muy distinto origen y pretensiones, como recordaba el señor Sáenz de Cosculluela, hay que advertir que ese debate, como nos decía el señor Vizcaya ahora, se focalizó, se centró en aquellos supuestos concretos del recurso previo que hacían referencia a una eventual interposición, frente a proyectos de Estatutos de Autonomía, aun más concretamente frente a los proyectos de estatutos de autonomía del artículo 151 de la Constitución. Había entonces, en el recurso previo de inconstitucionalidad, problemas de legitimación mezclados con el problema de determinación del momento en que se consideraba finalizado el trámite de redacción de los Estatutos y que éstos eran todavía susceptibles de la interposición del recurso. Toda la discusión, es cierto —

aunque quizá no aflore con esa claridad y contundencia en el propio debate, que se desarrolló en términos de algún pudor—, pero toda la discusión, repito, tuvo como telón de fondo la preocupación por los Estatutos vasco y catalán, y la inquietud de las oposiciones, que se manifestaban en todo momento traspasadas por el temor de que el Poder central intentase fortalecer, por la vía del control jurisdiccional, la precariedad de su mayoría parlamentaria a la hora de negociar los Estatutos.

Era también un tiempo, un momento y un escenario político en el que, por ejemplo, el señor Benegas desbordaba en abertzalismo al mismísimo señor Arzallus, y el señor Martín Toval, en sus intervenciones, poco menos que colocaba en una situación de sucursalismo púdico al propio señor Roca y al propio señor Pujol.

Hoy, ciertamente, el escenario político era muy distinto. Cualquier coincidencia con la realidad política de esta hora sería casi puramente azarosa. Y es llanamente inexacto, como se dice no sé si en la Memoria o en la Exposición de motivos, que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional superase por sólo tres votos el listón del Poder orgánico. Esa votación versó sobre un momento de la elaboración de la norma, señor Sáenz de Cosculluela, y más concretamente sobre una redacción del recurso previo anterior a su sustancial modificación por el Senado. Producida esa modificación, la enmienda del artículo 2.º de la Ley tuvo el voto favorable de los Grupos Parlamentarios Socialistas. Y el artículo 79, enmendado por el Senado, tuvo el voto favorable de los Grupos Socialistas, y, por supuesto, la votación final de conjunto de la Ley tuvo el voto favorable de los Grupos Socialistas. Se compuso la mayoría con la oposición comunista y la abstención del Grupo, mínimo entonces, de Coalición Democrática, si mal no cito de memoria.

Tampoco parece ocioso recordar que fue precisamente el Grupo Socialista, y por voz del más ilustre y representativo de sus integrantes, el hoy señor Presidente del Gobierno, quien razonó en esta Cámara la conveniencia de contar con un pronunciamiento previo del Alto Tribunal sobre la constitucionalidad de la LOAPA.

Usted sabe muy bien, señor Sáenz Cosculluela, que cuando el legislador constituyente se enfrentó al problema de delimitar el área de competencias del Tribunal Constitucional y de articular las distintas formas, las distintas técnicas de hacer valer jurisdiccionalmente la supremacía e integridad de nuestra Constitución, el legislador constituyente pudo haber optado por una tasación estricta, por una enumeración exhaustiva de los supuestos de defensa jurídica de la Constitución, fijadas y agotadas desde la Constitución misma. Pudo hacerlo, pero lo cierto es que no lo hizo. Por el contrario arbitró un esquema de competencias abiertas y otorgó al legislador ordinario una habilitación para que, por medio de Ley Orgánica, pudiera ampliar el espacio de protección jurisdiccional de la Ley fundamental.

La fórmula constitucional, por supuesto, es, como todas, doctrinalmente discutible, y la intervención del señor Sáenz Cosculluela ha presentado en ese sentido una poderosa y rigurosa aportación crítica. Se puede debatir

hasta la saciedad su encaje en las categorías elaboradas por los constitucionalistas, o la fidelidad de su parentesco con los antecedentes suministrados por Derecho comparado, lo que no se puede es desconocer o enrarecer la escueta diafanidad del artículo 161.1.d) de la Constitución, que otorga al legislador ordinario aquella posibilidad. Y es un precepto, por cierto, que tuvo una tramitación constitucional pacífica. No versó sobre él ningún voto particular, ni del Grupo Socialista ni de ningún otro. Y las muy leves modificaciones que sufrió a lo largo del itinerario constituyente, más bien al cambiar «casos» por «materias», parecen tendentes a sugerir una intención expansiva, una progresiva voluntad ampliatoria de las esferas de posible conocimiento del Tribunal Constitucional.

Esto conviene decirlo porque sí nos parece (aunque el señor Sáenz Cosculluela se ha mantenido en esto con una gran prudencia, en un umbral de sugerencias e insinuaciones), sí nos parece, repito, extremoso y, además, extemporáneo, la insinuación de tasas de inconstitucionalidad que se formulan en la Memoria y en la Exposición de motivos de la proposición de Ley socialista que se somete a nuestra consideración.

Usted sabrá muy bien, señor Sáenz Cosculluela (porque lo recordará y, además, habrá tenido ocasión de releerlo con la preparación de este debate), hasta qué punto los alardes de erudición, la sutileza constructiva y los artificiosos interpretativos de que hubo de echar mano el hoy Presidente de esta Cámara, y a la sazón portavoz del Grupo Socialista, vienen a representar, en alguna medida, la más elocuente demostración de que aquella resistencia socialista inicial a acoger el recurso previo de inconstitucionalidad tropezaba, aun con los buenos oficios, el ingenio y la competencia del señor Peces-Barba, con la estricta literalidad del texto constitucional.

Es pues, una verdad insuficiente, y, como tal, engañosa, la de que el recurso previo de inconstitucionalidad, tal y como leemos en la Exposición de motivos de la proposición, no tiene otro fundamento que la propia Ley Orgánica que lo regula. Hay que completar de inmediato esta afirmación con el recuerdo de que la Ley Orgánica, al regularlo, está directa e inmediatamente fundamentada en el artículo 161.1.d) de la Constitución. Además, que era la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el lugar adecuado para desarrollar la limitación contenida en el artículo 161, resulta con alguna claridad de la interpretación sistemática de los artículos 161 con el 162.2, referido a los principios de legitimación.

Se nos dice que el recurso previo de inconstitucionalidad distorsiona el equilibrio de relación de los Poderes del Estado, configurado en la Constitución, al condicionar y limitar el ejercicio de la potestad legislativa, pero es que, señor Sáenz Cosculluela, desde una perspectiva material, este equilibrio está sustentado por la singularidad de la posición que el Tribunal Constitucional y sus pronunciamientos ocupan, y no por la circunstancia más adjetiva de que su fiscalización pueda ser alternativamente previa o sucesiva, o acumulativamente, incluso, previa y sucesiva.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Lo intentaré, por supuesto, señor Presidente.

La potestad legislativa de estas Cortes no puede ejercerse sin limitaciones, como dice la Exposición de motivos de la proposición de Ley, en una afirmación que tiene, desde luego, un inquietante aroma convencional. El ejercicio de la potestad legislativa está sujeto, por ejemplo, a los fines de libertad, igualdad, justicia y pluralismo político que nuestra Constitución aísla como elementos axiológicos del ordenamiento jurídico.

El ejercicio de la potestad legislativa está sujeto a la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes, a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, a la seguridad jurídica y a todos los demás principios explícitamente garantizados por nuestra Constitución.

Las Cortes Generales, como Poder público, están, obviamente, sujetas a la Constitución, y cuando el legislador constituyente ha querido establecer una Constitución rígida, sujeta a laboriosos y muy amplios procedimientos para su reforma, parece lógico creer que no ha deseado facilitar o propiciar ésta, restringiendo las posibilidades de verificación, de que la legislación ordinaria u orgánica o el procedimiento legislativo, aun concluido y pendiente sólo de su formal exteriorización por la sanción, pueda atentar contra esa intangibilidad constitucional, tan cuidadosamente observada.

Me atengo a las recomendaciones del señor Presidente, y prescindo de muchas otras consideraciones jurídicas formales, que serían, en alguna manera, torpemente redundantes con las manifestaciones de los compañeros que me han precedido, en especial el señor Ruiz Gallardón, que ha dedicado más tiempo y consideración a su exposición.

Nuestro Grupo no comparte, desde luego, la temerosa opinión de que el recurso previo suponga un peligro de judicialización de la acción política. En verdad, el concepto mismo del Estado de Derecho, el nacimiento de la justicia constitucional, el residenciar el ejercicio de este cometido en unos órganos especializados, cuya composición integra, de un lado, principios de alta politización, que son garantía de objetividad, y, de otro, un reclutamiento mayoritariamente parlamentario, que asegure la no disociación, el no divorcio entre el sentir de las asociaciones colectivas y el sentir de los Magistrados, todo el proceso del constitucionalismo moderno, todo el curso de institucionalización y especialización de la justicia constitucional, marca una línea progresiva de tendencia, que es, en definitiva, el afán de someter el conflicto político a los principios de racionalidad, de objetividad, que significan las normas jurídicas, y a las reglas y a las garantías que representan el proceso.

Y así me permito concluir, aunque pueda resultar llamativo a los oídos de SS. SS., que cualquier decisión legislativa, cualquier iniciativa que contenga una interpretación tendente a expandir la esfera de la competen-

cia jurisdiccional, es progresista, y cualquier iniciativa que tienda a contraerla, que tienda a comprimirla, es profundamente reaccionaria.

Aunque la cuestión, y concluyo señor Presidente, es especialmente tentadora y muy propicia para la divagación doctrinal, no tiene nada de estricta, es descarnadamente política y concreta. Cinco han sido (se ha hecho recuento aquí), en cerca de cinco años, los recursos previos de inconstitucionalidad.

El señor PRESIDENTE: Señor Cisneros, no inicie nuevos argumentos, le ruego. Lleva más del doble del tiempo que el Reglamento, no la Presidencia, le concede.

El señor CISNEROS LABORDA: No era consciente de haberme extendido tan dilatadamente, y en todo caso ello me da motivo para reiterar mi gratitud al señor Presidente por su benevolencia.

Lo que quiero poner de manifiesto, haciendo un telegráfico repaso sobre los supuestos de interposición del recurso previo de inconstitucionalidad, es que no ha habido un ejercicio que pueda considerarse obstruccionista, gratuito, con finalidades estrictamente políticas de dicho recurso, y que, por otra parte, los supuestos en que se ha ejecutado conciernen a bienes, conciernen a valores, conciernen a principios absolutamente dignos de protección, y no quiero entrar en el ejemplo más dramático que ha planteado el señor Ruiz Gallardón, sino en el ejemplo funcionalmente político y extraordinariamente conformador de la realidad de nuestra organización territorial, como es la LOAPA. Ciertamente, si sacamos el debate de los términos jurídico-formales en que ha querido situarlo con toda intención el señor Sáenz Cosculluela y lo traemos a la realidad de estos cinco años, se nos antoja que la pretensión, permítasenos la sospecha, del proyecto es que sea el paso previo de unas iniciativas posteriores, quién sabe, una reforma de la Ley Electoral, una ofensiva neocentralista...

El señor PRESIDENTE: Señor Cisneros, termine, por favor.

El señor CISNEROS LABORDA: La iniciativa, si se descartan esos riesgos, nos parece gratuita y reaccionaria.

El señor PRESIDENTE: Señor Cisneros, termine, por favor.

El señor CISNEROS LABORDA: La iniciativa, si se descartan esos riesgos nos parece gratuita y reaccionaria.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros.

Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Triás de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a estas alturas del debate

comprendo que empezar una intervención esgrimiendo argumentos jurídicos, que ya han sido aducidos por oradores anteriores, es una reiteración que voy a ahorrar a la Cámara. Simplemente manifestar que todas las argumentaciones jurídicas esgrimidas por los Grupos Parlamentarios que han fijado su posición y que se han mostrado contrarios a la proposición de Ley del Grupo Socialista, las hace suyas este Grupo Parlamentario.

Mi intervención en la fijación de posición únicamente va a referirse a los aspectos exclusivamente políticos de la proposición de Ley del Grupo Socialista, puesto que jurídicamente tan constitucional es el recurso previo como el recurso «a posteriori»; tan constitucional es el control previo como constitucional es el control «a posteriori». Los dos son constitucionales. Están incorporados, cuando menos, a una Ley Orgánica, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que ahora se pretende modificar y que nadie ha impugnado nunca, a pesar de que se ha anunciado un recurso por el Grupo Socialista precisamente contra el apartado de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que incluía el recurso previo de inconstitucionalidad. Pero este recurso no se llegó a presentar nunca, y ahí lo tenemos incorporado a lo que fue, a lo que ha sido y es la primera Ley Orgánica de desarrollo constitucional que hizo esta Cámara, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por tanto, forma parte de lo que ahora se viene a llamar «bloque de constitucionalidad», que establece las reglas del juego, cuando menos, de la producción normativa y que incide en las garantías que pueden utilizar los Grupos Parlamentarios para declarar o manifestar ante el Tribunal Constitucional sus criterios en cuanto a la constitucionalidad o no de una Ley. No voy a discutir la constitucionalidad, puesto que tan constitucional es un sistema de control como el otro que prevé nuestra legislación.

Nuestra postura como Grupo Parlamentario ha sido siempre la de dar curso, la de no obstruir la tramitación de proposiciones de Ley, puesto que eso significa coartar la iniciativa de los Grupos Parlamentarios, excepto en una ocasión: cuando la propia proposición de Ley agota el objeto en sí misma; es decir, cuando la admisión a trámite de esta proposición de Ley agota el tema, puesto que se suprime el recurso previo. Por tanto, ya no cabe después, por mucha tramitación parlamentaria que hagamos en los sucesivos debates, el modificarlo. Por consiguiente, apoyar la proposición de Ley y que ésta prospere nos llevaría a aprobar una cosa que nosotros no queremos, y es que desaparezca el recurso previo de inconstitucionalidad de nuestra legislación.

En su día —ya se ha dicho por el portavoz socialista cuando ha presentado la proposición de Ley—, este Grupo Parlamentario mantuvo una posición contraria al recurso previo; una posición jurídica, doctrinal o jurídico-doctrinal, como quiera llamarse, contraria al recurso previo, y sigue manteniéndola en el aspecto jurídico. Es decir, si lo que estuviéramos debatiendo ahora fuera si lo incorporamos o no a nuestro ordenamiento jurídico, posiblemente nosotros manifestaríamos nuestro criterio en

idénticos términos en que lo hicimos en aquella ocasión.

Pero ahora no se trata de eso. Ahora lo que se está pretendiendo es eliminar un supuesto o una posibilidad que pueden utilizar las minorías parlamentarias para someter a un control Leyes que gana la mayoría de esta Cámara. Esto es una garantía de control, es un recurso que tenemos y que se pretende eliminar a media legislatura, más o menos; es modificar, señores socialistas, las reglas del juego a mitad de partido. Y, claro, esto es lo que nosotros no podemos tolerar: que a la mitad del partido se nos modifique el Reglamento. Porque nosotros sabíamos que iniciábamos una legislatura con la posibilidad de utilizar unos recursos previos, y los utilizaremos, mientras estén en nuestro ordenamiento jurídico y sea constitucional, tantas veces cuantas nuestro criterio nos lo dé a entender, señores de la mayoría, porque estas son las reglas del juego. Y ustedes jamás, además de no recurrir ese recurso previo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tampoco lo recurrieron después, tampoco se opusieron y tampoco lo presentaron en su programa electoral, como ha dicho muy bien el portavoz del Grupo Popular. Nunca ustedes dijeron que eliminarían esto. Y ahora, a mitad de camino, eliminan esto porque les molesta que las minorías puedan recurrir ante el Tribunal Constitucional y nos impidan aplicar Leyes que, en todo caso, si son constitucionales, no tendrían ustedes que tener ningún temor, y si son inconstitucionales, mejor que las anulen previamente, que no luego, «a posteriori», cuando hayan ya realizado los efectos o hayan tenido los efectos negativos para nuestro ordenamiento jurídico.

No voy a recordar, por ejemplo, el efecto que supuso el recurso previo que se presentó contra la LOAPA, porque ése es un ejemplo muy clarificador. Imagínense ustedes la aplicación de la LOAPA en el mismo momento en que sale aprobada de las dos Cámaras. A partir de ahí, ustedes construyen un Estado de las Autonomías y hacen ustedes un estropicio absoluto, que luego no tiene arreglo (*Rumores.*); que luego no tiene arreglo. Ahora tendrán ustedes que buscar otras vías, como lo están haciendo, y a lo mejor también se salen con la suya. Pero, cuando menos, antes nosotros teníamos una garantía, un recurso constitucional que podíamos utilizar; ahora ustedes nos lo quitan. (*Algunos señores Diputados: ¡Muy bien!*) Acabarán ustedes eliminando del Reglamento del Congreso las enmiendas a la totalidad porque entorpecen el proceso... (*Aplausos. ¡Muy bien, muy bien!, en los bancos de la derecha. Grandes protestas en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Trías de Bes, atégase a la cuestión.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, señores Diputados!
El reglamento del Congreso está fuera de discusión, señor Trías de Bes. (*El señor RUIZ GALLARDON: Por ahora.*)

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, yo creo, con los debidos respetos, que acatando...

El señor PRESIDENTE: Continúe su argumentación, por favor.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, estaba poniendo un ejemplo sobre la cuestión, pero no me quiero salir de ella; no tengo ningún inconveniente en continuar.

Nos están ustedes cambiando las reglas del juego a mitad de camino. Esto es como los términos futbolísticos —como le es grato también explicar ejemplos al señor Vicepresidente del Gobierno con términos futbolísticos— (*Risas.*); esto es como si, iniciado un partido de fútbol, un equipo que no sabe jugar contra el fuera de juego, dice: «Bueno, eliminemos el fuera de juego», y tenga poder suficiente para eliminarlo a mitad del partido. Esto es lo que están ustedes haciendo; eso es lo que están haciendo. (*Rumores.*) Van a acabar ustedes modificando tanto las cosas que, al final, no sabremos a qué atenernos.

Miren ustedes, ustedes no pudieron quizá —y yo debo decir esto— modificar la composición del Tribunal Constitucional, y ahora lo que pretenden es modificar las reglas para que las minorías no puedan recurrir cuando sientan que una Ley es inconstitucional. (*Algunos señores Diputados: ¡Muy bien!*) Y esto no se puede hacer. El pacto de legislatura hay que respetarlo. Y es pacto de legislatura que existan unos recursos, y que tiene que durar ese pacto durante toda la legislatura. Nunca lo anunciaron ustedes a nadie ni ante esta Cámara, ni ante la opinión pública, ni lo incorporaron a su programa, ni lo han dicho a sus electores. Y ahora, lo que pretenden es quitar ustedes un recurso que las minorías pueden utilizar (y esto hay que decirlo así) sin argumentaciones demasiado jurídicas, políticamente. Ustedes eliminan una regla de juego; pues eliminen tantas como ustedes quieran, porque nosotros seguiremos respetando la legalidad y el principio de juridicidad tanto como ustedes respetan la soberanía o el principio de soberanía popular.

Acabo, señor Presidente. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Silencio, señores Diputados.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Acabo, señor Presidente.

Nosotros —ya lo he dicho— mantuvimos una posición contraria al recurso previo de constitucionalidad, una posición jurídica. Ya he dicho que si se volviera a discutir su introducción o no en nuestro ordenamiento jurídico, volveríamos a expresar en los mismos términos nuestra oposición al recurso previo en términos jurídico-formales. Pero es que, entonces, señor Presidente, no conocíamos a los socialistas en el poder (*Aplausos en los bancos de la derecha. Protestas en los bancos de la izquierda.*); una vez conocidos los socialistas en el poder, señor Presidente, cualquier medida de garantía y de control nos parece poco.

Nada más, señor Presidente. (*Aplausos en los bancos de la derecha. Protestas en los bancos de la izquierda:*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

Voy a darle cinco minutos al portavoz que ha defendido la toma en consideración de la proposición de Ley para replicar a los cuatro intervinientes y tres minutos a cada uno de ellos. Les advierto a todos que voy a ser estricto en el tiempo.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Voy a procurar atenerme a los cinco minutos, pero contesto a cuatro intervenciones.

El señor Trias de Bes alega la ruptura de unos supuestos pactos. No existen pactos de legislatura que nos vinculen en este ámbito. Pero le voy a decir una cosa al señor Trias de Bes: que si alguna vez tenemos que llegar a pactos con su Grupo, pediré que esté delante mi abogado, porque si no, no pacto con ustedes. (*¡Muy bien! en los bancos de la izquierda. Aplausos.*)

Al final, el señor Trias de Bes nos dice algo meridianamente claro, y que es el único que se ha atrevido a reconocer: que esta proposición de Ley no tiene el vicio de inconstitucionalidad. En realidad, lo que ocurre es que hay unas razones políticas que le llevan a mantener criterios que doctrinalmente incluso se atreve a sostener.

El señor Marcos Vizcaya ha sido aludido, y creo que me ha entendido, correctamente; pero, no obstante, él, cuando le he manifestado que había habido cambios con respecto a la posición doctrinal anterior, me remitía a las cuestiones doctrinales. Comprendo que en la vida política hay elementos de contingencia, pero parece que en estas cuestiones doctrinales básicas se puede mantener la estabilidad de los criterios. Ese es el sentido de la alusión que hacía al señor Marcos Vizcaya y que ha reproducido verbalmente antes de que abandonara este Congreso.

Pero es que el portavoz de Minoría Catalana nos reconoce paladinamente que sostiene teóricamente esta posición, y que hay razones políticas. Mire usted, no hay ninguna clase de pactos de legislatura en este sentido, y no hay más que razones políticas. Entremos en ellas; vamos a entrar en ellas, no sin antes contestar a un par de asuntos de carácter teórico ya planteados por los distintos intervinientes.

Nosotros, con esta proposición, no eliminamos en absoluto la figura del control de constitucionalidad abierto a toda minoría que quiera plantear el recurso ordinario. Si planteamos la eliminación de un recurso previo (*Rumores.*) Señorías, estoy respondiendo a cosas que se han dicho sin suficiente precisión, y que han dado lugar a esta interpretación. (*¡Muy bien!, en los bancos de la izquierda.*) Si eliminamos la figura del recurso previo que permite a una minoría la suspensión automática de la tramitación de un proyecto de Ley aprobado por la mayoría de ambas Cámaras, digamos, por tanto, con precisión: eliminamos la figura anómala no prevista en la Constitución, no viciada de inconstitucionalidad, por lo

menos, la figura del recurso previo que permite una suspensión automática de unos proyectos de Ley votados por la mayoría de esta Cámara. El equilibrio institucional exige que el Tribunal Constitucional pronuncie sentencias en la constitucionalidad de las Leyes y que las Cámaras actúen con la absoluta libertad política legítima que les corresponde, según los principios constitucionales.

Insisto en que la Constitución no previó el recurso previo; preveía la ampliación de materias, no la ampliación de la forma del control de constitucionalidad, alterando la naturaleza en virtud de la cual efectúa su sentencia el Tribunal Constitucional, sea en el recurso previo, sea en el recurso ordinario.

Y hay que entender bien lo que se dice. No he discutido que quepa la ampliación de materias; también cabe la eliminación de materias nuevas introducidas en la Ley. Lo que he dicho es que el recurso previo altera la naturaleza de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional en esta materia, que no está previsto en la Constitución y que, en consecuencia, es perfectamente eliminable por la vía legislativa correspondiente, como es esta proposición de Ley.

No se nos diga que la suspensión se practica en el recurso contencioso-administrativo, porque estamos hablando de decisiones soberanas de las Cámaras y no de actos administrativos de una autoridad administrativa o del Gobierno. Yo no entro en los ejemplos que ha aducido el señor portavoz del Grupo Parlamentario Popular, porque el tiempo no nos permite extendernos en un debate doctrinal. Me remito a las actas del «Diario de Sesiones», me remito a las opiniones autorizadas que se han emitido en esta materia, pero no dejo la tribuna sin decir tres cosas.

Primera, que el argumento del Grupo Parlamentario Popular, llevado a sus extremos lógicos y totales, lleva a extender el recurso previo de constitucionalidad a todas las Leyes, porque si es posible ese recurso para Leyes que requieren mayoría absoluta, como los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas, con más motivo tendrían que pretender el recurso previo para Leyes que no requieren esa mayoría cualificada. Y eso sí que ya nos lleva al disparate en el sentido institucional de la palabra. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien!*)

Segundo argumento. Se ha hablado de los derechos de las minorías. Yo he dicho antes que no quería entrar en este terreno, pero la intervención de SS. SS. me obliga a hacerlo.

Aquí no estamos debatiendo derechos de las minorías, sino el sistema de control de constitucionalidad de las Leyes. Pero si quieren hablar de derechos, yo les recuerdo a ustedes que el mayor derecho y principal es el de la mayoría en todo sistema representativo parlamentario, y que con el sistema actualmente imperante es posible suspender la decisión de una mayoría de ambas Cámaras en virtud de la interposición del recurso previo por una minoría.

Y ustedes, tan aficionados a hablar del rodillo, deben escuchar esto: Si alguna forma de aplastar a la mayoría

soberana hay es la forma de aplicar el rodillo en virtud de la interposición del recurso previo. Y si hay algún derecho que defender, señorías, hay que defender el derecho de la mayoría, que es el derecho democrático. *(Aplausos en los bancos de la izquierda. Varios señores Diputados: ¡Muy bien!)*

El señor PRESIDENTE: Termine ya, señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Terminó, señor Presidente, añadiendo una última consideración.

Se ha ido preguntando que qué va a pasar si se elimina el recurso previo y desaparece, por tanto, la facultad de estas minorías para recurrir. Tendrán la vía de recurso ordinario, si prospera esta proposición. Pero les voy a decir lo que podría pasar si no revisamos la figura del recurso previo de constitucionalidad.

Podría ocurrir que se produjera el disparate de que una minoría parlamentaria, conforme avanza la legislatura, conforme se agota el período de la legislatura, pudiera congelar, por la vía del recurso previo, aplazando la decisión soberana de las Cámaras hasta otra legislatura, toda decisión de esas mayorías en materia de Leyes Orgánicas. Se daría el absurdo de que, a lo mejor, todas las Leyes Orgánicas de la segunda parte de un período de legislatura podrían quedar detenidas y congeladas, en virtud del supuesto soberano derecho de una minoría, para imponerse a una mayoría.

Comprenderán ustedes que estas facultades abusivas, y de las que han hecho uso continuado en el 25 por ciento de las Leyes Orgánicas aprobadas hasta ahora —el 25 por ciento de las Leyes Orgánicas aprobadas hasta ahora—, justifican perfectamente la posición del Grupo Parlamentario Socialista, por lo que me permito solicitar de SS. SS. el voto favorable para esta proposición de Ley, consciente perfectamente de que no solamente defendemos el derecho en un sistema representativo, sino consciente también de que defendemos las facultades soberanas de esta Cámara y recuperar la pureza en el sistema judicial del control de constitucionalidad de las Leyes. *(Fuertes aplausos en los escaños de la izquierda. Varios señores Diputados: ¡Muy bien, muy bien!)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, por tiempo de tres minutos.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, muchas gracias. De los tres minutos me sobran dos y medio. *(Risas. Rumores.)*

Señor Sáenz Cosculluela, señores de la mayoría parlamentaria, ¿qué pretenden ustedes? Si, como han dicho, y yo lo creo, es quitar que las minorías podamos utilizar, teniendo 50 Senadores o 50 Diputados, un derecho de veto, yo les brindo una fórmula para que eso sea así: admitan ustedes que sea el propio Tribunal el que determine en qué casos cabe la suspensión del procedimiento a instancia de parte u oficio, tal como está en el recurso de amparo. No serán entonces las minorías las que ten-

drán el veto; será aquel que está encargado por la Constitución de velar por el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas y, entonces, no habrá más que una sola voluntad, mayoritaria o no, de la Cámara, que podrá ser revisada y solamente suspendida cuando el Tribunal lo acuerde.

Si no aceptan esto es que ustedes son conscientes de que en más de una ocasión producen determinadas normas que pueden ser anticonstitucionales y quieren cercenar la revisión previa que evite los efectos deletéreos que pueden tener en caso de entrar en vigor esas mismas normas. *(Aplausos en los bancos de la derecha. Varios señores Diputados: ¡Muy bien!)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, muy brevemente. Después de la réplica, o en el frontispicio de la réplica del señor Sáenz Cosculluela, me ha parecido entender —y por eso he solicitado la palabra inmediatamente, señor Presidente— una insinuación absolutamente fuera de tono de lo que ha sido la intervención del señor Sáenz Cosculluela. Comprendo que el señor Sáenz Cosculluela se irrite cuando aquí se plantean algunas verdades, lo comprendo, pero no es para insinuaciones barriobajeras del tipo que el señor Sáenz Cosculluela ha insinuado en esta Cámara. *(Rumores y protestas en los bancos de la izquierda.)* Porque acabaremos, señor Presidente, haciendo creer al país que todo ciudadano, por el hecho de no ser socialista, es sospechoso. *(Varios señores Diputados: ¡No, no! Rumores)*

Miren ustedes, la imagen que están ustedes dando con proposiciones de Ley como la que nos ocupa es una imagen de que ustedes lo que quieren es convertirse en el Partido Revolucionario Institucional, con los debidos respetos para el Partido Revolucionario Institucional mejicano. Sigán ustedes así. ¡Allá ustedes! Veremos quién reirá el último. *(Rumores y protestas en los bancos de la izquierda. El señor Sáenz Cosculluela pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Se ha terminado el debate, señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Solamente quiero replicar por la alusión de barriobajero, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Sólo a los efectos de esa alusión concreta.

El señor SAENZ COSCULLUELA: El señor Trias de Bes sigue sin escucharme atentamente. Ha invocado unos pactos inexistentes y le he dicho que en la próxima ocasión negociaremos con el Abogado delante. Si prefiere otra expresión, que no es insultante ni tampoco barriobajera, me limitaré a decir que no pediré el Abogado, sino un Notario para que levante acta de nuestras conversaciones. *(Risas. El señor Trias de Bes i Serra pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: He concedido la palabra para la contestación a una alusión. Tiene la palabra S. S. para contestar estrictamenturso de amparo. No serán entonces las minorías las que tendrán el veto; será aquel que está encargado por la Constitución de venez Cosculluela no sepa lo que es un pacto de legislatura. (*Rumores. El señor Martín Toval pronuncia palabras que no se perciben.*)

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de la toma en consideración.

Toma en consideración de la proposición de Ley del

Grupo Socialista, orgánica sobre modificación del Tribunal Constitucional.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 166; en contra, 44; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la toma en consideración de esta proposición de Ley, que seguirá la tramitación reglamentaria.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961